

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEG-PES-20/2021.

DENUNCIANTE: ***

PARTE DENUNCIADA: MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA; JESÚS ANTONIO BORJA PÉREZ; VIMARSA S.A. DE C.V.; GRUPO TELEVISIVO GUANAJUATO; Y REVISTA PATRULLA.

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY
PONENTE:** ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato; a 14 de octubre del 2021¹.

Resolución definitiva por la que:

a) Se da cumplimiento a la sentencia de fecha 09 de julio dictada en el expediente SM-JE-207/2021 por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

b) Se declara actualizada la violencia política contra las mujeres en razón de género con la publicación del 5 de octubre de 2020, hecha en el perfil de *Facebook* denominado “**Revista Patrulla**” administrado por *** no así los hechos atribuidos a Mario Alejandro Navarro Saldaña, presidente municipal y a José Antonio Borja Pérez, director general de cultura y educación, ambos del municipio de Guanajuato; así como a Jorge Antonio Rodríguez Medrano, a través de su canal “Grupo Televisivo Guanajuato” y la persona moral “Vimarsa S.A. de C.V.”

GLOSARIO:

**Constitución
Federal:**

*Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos.*

¹ Toda fecha citada se entenderá de la anualidad 2021, a menos que se especifique otro año.

Guía:	<i>Guía para la atención de violencia política en razón de género del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.</i>
Instituto:	<i>Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.</i>
Ley de Acceso:	<i>Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.</i>
Ley electoral local:	<i>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.</i>
Ley general:	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</i>
Protocolo:	<i>Protocolo para la atención de la violencia política contra las Mujeres en razón de género.</i>
Sala Monterrey:	<i>Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.</i>
Sala Superior:	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>
Suprema Corte:	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación.</i>
Tribunal:	<i>Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.</i>
Unidad técnica:	<i>Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.</i>
VPG:	<i>Violencia Política contra las mujeres en razón de género.</i>

1. ANTECEDENTES.

1.1. Denuncia². El 29 de enero la quejosa la presentó en contra de Mario Alejandro Navarro Saldaña y Jesús Antonio Borja Pérez, por la presunta infracción consistentes en **VPG** contra su persona, hechos que estimó contrarios a lo establecido en los artículos 3 bis, 350 fracción VIII, 370 último párrafo y 371 Bis, de la *Ley electoral local*.

1.2. Trámite y diligencias de investigación preliminar³. El 30 de enero, la *Unidad técnica* radicó la queja e instauró el expediente

² Inserta a fojas 015 a 034 del libelo.

³ A fojas 035 a 038 del presente.

número **06/2021-PES-CG**. Se acordó reservar la admisión o desechamiento de la denuncia, hasta en tanto se realizaran las investigaciones previas que consideró necesarias, antes de ordenar el emplazamiento a los denunciados.

1.3. Solicitud de apoyo a la Oficialía Electoral. Con los oficios **UTJCE/225/2021**, **UTJCE/353/2021** y **UTJCE/519/2021**⁴, el titular de la *Unidad técnica* solicitó el apoyo de la Oficialía Electoral del *Instituto* para que diera fe de la existencia y contenido de los medios de prueba presentados en el escrito de denuncia, consistente en material alojado en diversas ligas electrónicas y en un disco compacto; lo que se tuvo por cumplido con las actas **ACTA-OE-IEEG-SE-013/2021**, **ACTA-OE-IEEG-SE-021/2021** y **ACTA-OE-IEEG-SE-033/2021**⁵ de fechas 2 y 19 de febrero y 12 de marzo.

1.4. Admisión y emplazamiento. El 25 de marzo⁶ la *Unidad técnica* admitió y dio trámite a la queja, le hizo saber a las partes denunciadas los hechos imputados, ordenando emplazar a la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos.

1.5. Audiencia⁷ y remisión del expediente al Tribunal. Se llevó a cabo el 30 de marzo, y el día 31 siguiente se remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio **UTJCE/640/2021**⁸.

1.6. Trámite ante el Tribunal. El 18 de marzo se registró el asunto con el número de expediente **TEEG-PES-20/2021** y se turnó a la tercera ponencia.

1.7. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El 15 de abril se dictó acuerdo al respecto, ordenándose revisar los

⁴ Visibles a fojas 043, 096 y 182 de actuaciones.

⁵ Consultables a fojas 046 a 087, 099 a 120 y 233 a 237 del expediente.

⁶ Visible de la hoja 272 a 281 del expediente.

⁷ Visible de la hoja 366 a 376 del expediente.

⁸ Consultable en la hoja 2 del expediente.

requisitos previstos en la *Ley electoral local*⁹, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

1.8. Acuerdo plenario. Dictado por el pleno de este Tribunal el día 14 de junio en el que se declaró que los hechos denunciados no constituían *VP* que pudiera ser del conocimiento de las autoridades electorales.

1.9. Revocación de acuerdo plenario. En fecha 9 de julio, la *Sala Monterrey* revocó el acuerdo plenario mencionado en el punto anterior, ordenando a este *Tribunal* que en plenitud de jurisdicción valorara si el expediente está debidamente integrado para posteriormente emitir una nueva resolución.

1.10. Verificación del cumplimiento de los requisitos de Ley.¹⁰ El 21 de julio, se ordenó verificar la existencia o no de omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente.

1.11. Término para emitir resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de 48 horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurre de la manera siguiente:

De las 14:00 horas del 13 de octubre a las 14:00 horas del 15 de octubre.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

⁹ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

¹⁰ En términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

2.1. Competencia como cuestión de previo y especial pronunciamiento. Se tiene que los representantes de los denunciados Mario Alejandro Navarro Saldaña y Jesús Antonio Borja Pérez; así como las personas físicas con actividad empresarial *****, correspondiente al medio informativo “Revista Patrulla” y Jorge Antonio Rodríguez Medrano, respecto del “Grupo Televisivo Guanajuato”, manifestaron como defensa la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción IV,¹¹ del artículo 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*.

Lo anterior, porque se denunciaban actos de los cuales estimaron es **incompetente** para conocer el *Instituto* y el *Tribunal*; porque **la denunciante no ostentaba ni ostentó un cargo público derivado de una elección popular ni en su ejercicio se podrían ver afectados sus derechos político-electorales.**

Estimaron insuficiente que la denunciante haya manifestado en su escrito de 19 de febrero, que era su intención ocupar un cargo de elección popular o participar en algún proceso interno de selección de candidaturas a un puesto de elección popular, en virtud de que es al momento de la realización de las conductas cuando se debe verificar si se infringe algún derecho político-electoral, por lo que no se puede considerar la tutela de expectativas de derechos, como la denunciante lo plantea.

El argumento resulta **infundado.**

La conducta denunciada relativa a ejercer *VPG* se encuentra regulada tanto en la *Ley general*, como en la *Ley electoral local*, por lo

¹¹ **Artículo 66.** La queja o denuncia será improcedente cuando:

...
IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

que se debe determinar en el caso concreto, cuál es la instancia competente para conocer, investigar y sancionar estos hechos.

Al respecto, la *Sala Superior* en la jurisprudencia **25/2015**, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**” ha establecido que se debe analizar la irregularidad denunciada bajo los siguientes elementos:

- i) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- ii) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- iii) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- iv) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que hace al **primer elemento**, la irregularidad denunciada se encuentra tipificada como infracción, tanto en la *Ley electoral local* como la *Ley general* y en ambos ordenamientos se encuentran como personas sujetas activas de la conducta de *VPG* cualquier persona física o moral.¹²

En atención al **segundo elemento**, los hechos denunciados sí se encuentran relacionados con el proceso electoral local 2020-2021; ello no obstante las afirmaciones de los representantes de 4 de los 5 denunciados, en el sentido de que “...*la denunciante no ostenta ni ostentó un cargo público derivado de una elección popular ni en su ejercicio se podrían ver afectados sus derechos político-electorales*”.

Lo anterior, si bien es cierto que al momento de los hechos no se encontraba ejerciendo un cargo público surgido del voto popular o que,

¹² Véanse los artículos los artículos 3, inciso k), 442, párrafo 1, inciso d) y 447, párrafo 1, inciso e) de la *Ley General*; 345, fracción III y 349, fracción III, de la *Ley electoral local*.

en su caso fuera servidora pública, ello no es determinante para que no se surta la competencia del *Instituto* y de este *Tribunal* para conocer del asunto, conforme a las siguientes consideraciones.

Con base en el precedente contenido en la resolución del expediente SM-JE-207/2021 pronunciado por la *Sala Monterrey*, misma que revocó el acuerdo plenario dictado en el presente expediente, refirió que dicha determinación era contraria a derecho, al decir:

“...Si bien, esta Sala Regional coincide con que ***** no se encontraba ejerciendo un cargo público surgido del voto popular o fuera servidora pública, a la que se le obstaculizara o anulara el reconocimiento goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales; y, con independencia de si era su intención o no el participar en el proceso electoral actualmente en curso, se advierte que los hechos que denunció pudieran tener connotaciones que incidan en el ejercicio de su derechos político-electorales.

Esto, pues las manifestaciones señaladas tanto de Alejandro Navarro Saldaña, en su carácter de presidente municipal, y Jesús Antonio Borja Pérez, como director general de cultura y educación, ambos del municipio de Guanajuato, así como las publicaciones en los medios de comunicación, están relacionadas con los procesos electorales en los que la actora había participado y con su gestión dentro de la administración del municipio de Guanajuato.”

Inclusive, la propia *Sala Monterrey* resolvió que, de conformidad con la *Ley electoral local*, entre las acciones y omisiones que configuran *VPG*, se encuentra cualquiera que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, de conformidad con la fracción IX, del tercer párrafo, del artículo 3 Bis, de la *Ley electoral local*, que prevé la posibilidad de denunciar cualquier acto u omisión en los que, sin necesidad de estar desempeñando un cargo de elección popular o como aspirante en un proceso de selección, pudieran actualizar supuestos de *VPG*.

Aunado a ello, se tiene que mediante acuerdo CGIEEG/153/2021¹³ correspondiente a la sesión extraordinaria del *Consejo General* del día 20 de abril, donde se otorgó a la planilla de candidatas y candidatos postulada por Morena a integrar, entre otros, el ayuntamiento de Guanajuato, se registró como candidata a la primera

¹³ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210420-extra-acuerdo-153-pdf/>

regiduría propietaria a la hoy denunciante *****, lo que se invoca como hecho notorio¹⁴, en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*.

Respecto al **tercer elemento** relativo a si la conducta está acotada al territorio de una entidad federativa, debe decirse que las conductas denunciadas se advirtieron en un periódico de circulación estatal y en plataformas electrónicas de medios de comunicación, lo que lleva a la conclusión de que la conducta se circunscribe de manera exclusiva al ámbito territorial del estado de Guanajuato en que este *Tribunal* ejerce su jurisdicción.

Además, en la resolución del expediente SUP-REP-99/2020, la *Sala Superior* señaló que no existe competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral y la Sala Regional Especializada cuando: **a)** las conductas se encuentran reguladas en el ámbito local; **b)** la infracción se limita a los comicios locales o sus efectos se acotan a una entidad y **c)** de la denuncia no se observan elementos que vinculen esos actos con efectos en dos o más entidades o comicios federales.

Así, los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.¹⁵

Elementos que se actualizan en este asunto y, respecto del **último** relativo a que no se trate de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cabe referir que atendiendo a que el medio de difusión

¹⁴ De conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”.

¹⁵ Como se ha establecido por la *Sala Superior* y la Sala Regional Especializada al resolver los expedientes **SUP-REP-68/2015; SUP REP-145/2016; SUP-REP-71/2017; SUP-AG-19/2017; SUP-AG-20/2017; SRE-PSD-9/2019; SRE-PSD-62/2019 y SRE-PSC-6/2020.**

consiste en un periódico de circulación estatal y plataformas electrónicas, no se actualiza la exclusividad de las autoridades administrativas y jurisdiccionales federales para conocer y resolver de la irregularidad denunciada, por lo que ésta puede ser analizada en el ámbito local.

De lo anterior, cabe concluir que este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, al tratarse de uno sustanciado por la *Unidad técnica*, respecto de las afirmaciones contenidas en notas periodísticas y publicaciones que pudiesen constituir *VPG*, las cuales fueron difundidas en un periódico local y plataformas electrónicas, mismas que no tienen trascendencia con algún proceso electoral federal, ni su materia es reservada a este tipo de procedimientos; por tanto, compete a este *Tribunal* determinar si se actualiza alguna infracción a la *Ley electoral local* susceptible de ser sancionada.

Ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 1° de la *Constitución Federal*; 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); II del Convenio de los Derechos Políticos de la Mujer; 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como los artículos 20 Ter, 27 y 48 Bis de la *Ley de Acceso*; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 último párrafo, 371 Bis, 372 Bis al 380 Ter, de la *Ley electoral local*; así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Violaciones procesales. Procede ahora su estudio, conforme a lo señalado por las partes en la audiencia de pruebas y alegatos de la que se desprende que, quienes representaron a los denunciados Mario Alejandro Navarro Saldaña y Jesús Antonio Borja Pérez, y las personas físicas con actividad empresarial ***,

correspondiente al medio informativo “Revista Patrulla” y Jorge Antonio Rodríguez Medrano, respecto del “Grupo Televisivo Guanajuato”, plantearon lo siguiente:

2.2.1. Omisión de la *Unidad técnica* en precisar cuál de todos los supuestos legales previstos en el artículo 3 bis de la *Ley electoral local*, se imputa como falta a los denunciados. La defensa resulta **infundada** por las razones que a continuación se exponen:

La *Sala Superior* ha sustentado que, en el ámbito administrativo, el hecho ilícito, falta o infracción, en sentido *lato*, se identifica como la conducta antijurídica y culpable, tipificada en la ley, que un sujeto de derecho lleva a cabo y con la cual conculca el orden normativo preestablecido, en el caso, por las normas jurídicas administrativas.¹⁶

Por tanto, ante la comisión de esa conducta antijurídica y culpable, el legislador prevé como consecuencia la imposición de una sanción al sujeto activo, sin que sea lícito ampliar la conducta realizada por el afectado por analogía o por mayoría de razón.¹⁷ En ese sentido, la *Sala Superior* también ha sostenido que el *tipo* tiene una función triple:

- a. seleccionadora de los comportamientos humanos infractores de relevancia.
- b. de garantía, en la medida que sólo los comportamientos subsumibles en él pueden ser sancionados.
- c. motivadora general, ya que, con la descripción de los comportamientos en el *tipo*, la legislatura indica a la ciudadanía qué comportamientos están prohibidos y espera que, con la conminación contenida en los *tipos*, las y los ciudadanos se abstengan de realizar el hecho o la conducta prohibida.¹⁸

¹⁶ Expedientes SUP-RAP-44/2013, SUP-RAP-7/2014, SUP-RAP-89/2014, SUP-JRC-564/2015.

¹⁷ Tesis XLV/2001. “ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

¹⁸ Jurisprudencia 7/2005, de rubro: “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”.

De esta forma, atendiendo a la naturaleza de los ilícitos que tanto el derecho penal como el administrativo sancionan y reprimen, el principio de tipicidad funciona y opera de manera diferente a cada uno, ya que en el primero se debe describir con precisión las conductas que se considerarán como delitos, así como la pena que les corresponde. Mientras que, en el segundo, basta que se señale, incluso en diversos preceptos, los siguientes elementos:¹⁹

1. Una obligación a cargo de un sujeto o persona a realizar una determinada conducta o abstenerse de hacerla.
2. Establecer que el incumplimiento de esa obligación constituye una infracción a la normativa electoral.
3. La correspondiente sanción por la comisión de la infracción administrativa.

Sin que ello, implique analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley y sus consecuencias, en términos del párrafo tercero, del artículo 14, de la *Constitución Federal*.

En efecto, en el derecho administrativo sancionador, el principio de tipicidad como parte esencial de la garantía del principio de legalidad que comporta un mandamiento taxativo o de certeza, que se traduce en la exigencia de predeterminación normativa de conductas sancionables y de sus correspondientes consecuencias, exige que el proceso de adecuación de la conducta, de acción u omisión, reprochada en la norma atinente, para hacerla punible, deba llevarse a cabo a partir de los elementos escritos en la norma que se estima contravenida (tipo legal), el cual constituye el enunciado normativo o la descripción abstracta hecha por la legislatura en el ordenamiento, de los elementos integradores de cada especie del hecho infractor como indicio de antijuridicidad, en tanto la acción definida es materia de prohibición por considerarse lesiva de un bien jurídico que el legislador decide proteger.

¹⁹ SUP-REP-91/2016.

Además, la *Suprema Corte* ha permitido una modulación a los principios de reserva de ley y tipicidad cuando su ámbito de aplicación sea la materia administrativa.²⁰

Así, en el derecho electoral sancionador, a diferencia de la materia penal, los supuestos descriptivos de infracciones pueden ser cerrados o abiertos, por ello, en la legislación se emplean y admiten como válidas las expresiones como “el incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley” o “cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad...”, entre otras.²¹

En el caso, el artículo 3 bis, de la *Ley electoral local*, comprende un **supuesto abierto** para las conductas infractoras respecto a los casos de *VPG*, como a continuación se evidencia:

Artículo 3 Bis. Para los efectos de esta Ley se entiende por Violencia Política contra las mujeres en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.

Dentro del proceso electoral y fuera de este, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género las siguientes:

I. Proporcionar información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

IV. Impedir o restringir su participación como aspirante, precandidato o candidato a cargos de elección popular;

V. Derogada;

VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;

VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida o nombrada;

VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables.

IX. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.

Por tanto, si la fracción IX del artículo transcrito comprende un supuesto abierto para sancionar la *VPG*, resultante de cualquier acción

²⁰ Tesis 1ª. CCCXVII/2014 (10ª) de rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN.” Jurisprudencia 7/2005 de rubro “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”.

²¹ SUP-REP-154/2020.

que vulnere su dignidad, integridad o libertad en el ejercicio de sus derechos político-electorales, no resulta válido el argumento de la defensa por medio del cual se alega la existencia de un estado de indefensión derivado de una supuesta omisión de la autoridad investigadora en precisar el hipotético legal que describa la conducta imputada, dentro del catálogo normativo de supuestos, como a continuación se explica.

En el tema de violencia contra las mujeres no es posible clasificar (o enlistar) todas y cada una de las conductas que pudieran considerarse como *VPG*, dado que esta se ha materializado históricamente en múltiples y distintas maneras; por tanto, y como lo indica la última fracción del citado artículo 3 bis, siempre serán sancionables todas aquellas conductas que tengan como fin el lesionar o dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales, en cualquier forma que dicha conducta se manifieste, dado que lo que se sanciona no es la conducta en sí, sino su finalidad para lastimar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de los mencionados derechos.

Máxime que la *VPG*, ordinariamente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

Entonces, al remitir la propia ley local a un supuesto amplio, es posible sancionar electoralmente si los sujetos destinatarios incumplen alguna norma contenida en ese o en otro cuerpo legislativo, incluso norma de naturaleza convencional que el Estado, como ente, tiene el deber de resguardar, sin que ello implique contravenir, necesariamente, los principios de tipicidad o taxatividad.

De tal forma, la tipificación de una conducta no significa exclusivamente que una norma establezca de manera expresa que una en específico sea sancionable, sino que la autoridad y el destinatario de la norma puedan identificarla.

Aunque la *VPG* no es algo nuevo, el concepto en sí es novedoso pues se le ha dado “nombre y apellido” a una práctica que por años ha obstaculizado el ejercicio de los derechos político- electorales de las mujeres.²²

Inclusive, a la fecha en que se interpuso la denuncia, al día en que se radicó la misma, ya estaba tipificada la conducta que sanciona la *VPG*, como se comprueba con el siguiente artículo de la *Ley electoral local* (lo resaltado y subrayado es de interés):

Artículo 349. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso **de cualquier persona física o moral**, a la presente Ley:

...

III. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y

...

Por tanto, **no le asiste razón a los referidos denunciados** cuando señalan que quedaron en estado de indefensión ante la omisión de la *Unidad técnica* en precisar cuál de todos los supuestos contenidos en el artículo 3 bis, de la *Ley electoral local*, se les imputa como falta, pues desde el inicio de la investigación y en la misma emisión del acuerdo de admisión y emplazamiento se describió claramente la conducta infractora²³, aunado a que se corrió traslado a las partes denunciadas con copia certificada del auto de admisión y copia simple de la totalidad del expediente, donde constan las imágenes y contenidos de los hechos materia del procedimiento.

De manera que, quedaron expuestas de manera suficiente las características de la conducta con la que se consideró la presunta

²² Narcía, Elva. 2017. *Violencia Política contra las Mujeres en contenidos mediáticos*. Glifos, Comunicaciones, A.C. p. 6. Versión en línea. Recuperado de <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2018/03/Estudio-sobre-violencia-pol%C3%ADtica-en-contenidos-medi%C3%A1ticos.pdf>

²³ Visible a fojas 272 a 1281 del expediente.

actualización de la comisión de *VPG*, las cuales se hicieron del conocimiento de las personas denunciadas, sumado a que se invocó la normativa presumiblemente infringida, la cual sí contempla la *VPG* como sancionable, con lo que se comprueba que la actuación de la *Unidad técnica* se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, cabe retomar el contenido del primer párrafo, del artículo 3 bis, de la *Ley electoral local*, el cual explica que la *VPG* es toda acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función del poder público, la cual se puede manifestar dentro y fuera de un proceso electoral.

Aunque el concepto de *VPG* se introdujo en la *Ley electoral local* a partir de las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 29 de mayo de 2020, con anterioridad ya existía un amplio conjunto de obligaciones convencionales, normas constitucionales y precedentes jurisdiccionales en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres incluida la que ocurre en los contextos político-electorales.

Por lo anterior, resulta **infundada** la aseveración del representante del denunciado Mario Alejandro Navarro Saldaña en el sentido de que, las conductas que descansan en los hechos acontecidos en el mes de febrero del año 2020, no podían engastar en las hipótesis previstas en el artículo 3 de la *Ley electoral local*, en virtud de que a esa fecha dicha disposición no existía y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la *Constitución Federal*, no podría aplicarse retroactivamente en perjuicio de su representado.

Lo anterior, porque como ya se dijo, el concepto de *VPG* ya existía con anterioridad en un amplio conjunto de obligaciones convencionales, normas constitucionales y precedentes jurisdiccionales en materia de

prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, a decir:

- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, **ratificada por México el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno**, en su artículo 1° considera la expresión “discriminación contra la mujer”, la cual denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, **ratificada por México el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho**, en los artículos 2°, 6° y 7° así como el numeral 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer, establecen el marco referencial de lo que debe conceptualizarse como violencia contra la mujer, su derecho a una vida libre de violencia y discriminación, así como las **obligaciones de los Estados parte, para condenar tales prácticas y las acciones para su erradicación.**
- En el artículo 1° párrafo tercero de la *Constitución Federal* se establece, **a partir del diez de junio de dos mil once**, la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.**
- En el quinto párrafo del referido artículo 1° de la *Constitución Federal*, se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, la discapacidad; **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y**

que tenga por objeto menoscabar y anular los derechos y las libertades de las personas.

- En el artículo 4° párrafo primero de la *Constitución Federal*, se prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres, lo cual es armónico con lo previsto en los artículos 34 y 35, al disponer que todos y todas como ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votadas en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.
- Lo señalado por la *Suprema Corte* al resolver la contradicción de tesis 293/2011,²⁴ los derechos humanos reconocidos, tanto en la Norma Fundamental como en los tratados internacionales, no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, sino que **integran un catálogo de derechos que funcionan como un parámetro de regularidad constitucional**. Lo que significa que la **interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida**, en virtud de que los textos que reconocen dichos derechos son “instrumentos permanentes”, a decir de la *Suprema Corte*, o “instrumentos vivos” de acuerdo con la jurisprudencia interamericana.
- Al resolver el amparo en revisión 554/2013 (Caso Mariana Lima Buendía) en el año 2015, la Primera Sala de la *Suprema Corte* señaló que el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres surgió ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección, al comprobar que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos no era suficiente para garantizar la defensa y protección de las mujeres, quienes por su condición ligada al género, **requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos, como el impartir justicia con perspectiva de género y proscribir la discriminación contra la mujer en todas las esferas de la vida.**

²⁴ “SCJN determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional.”

En este sentido, la Primera Sala de la *Suprema Corte*, destaca que el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación es un ejemplo claro de cómo a nivel interno e internacional se ha desarrollado, **de manera evolutiva**, el contenido y alcance de este a través de tratados, constituciones, leyes, por medio de la interpretación que de dicho derecho han hecho los tribunales constitucionales e internacionales.

Por todo lo anterior se tiene que los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades no solo deben **condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.**

En ese tenor, la prerrogativa de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en **la obligación de toda autoridad, de evitar los argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.**

El Pleno de la *Suprema Corte* ha considerado que el reconocimiento de esa potestad de la mujer exige que **todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género.**²⁵

Por su parte, la Primera Sala de la *Suprema Corte* ha considerado, en relación con la impartición de justicia con perspectiva de género, que debe realizarse una revisión analítica del caso, cuando estén involucradas relaciones asimétricas, prejuicios y patrones de género estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres.”²⁶

²⁵ Tesis: P.XX/2015 “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**”.

²⁶ Tesis LXXIX/2015 “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN**

De tal forma que el sexo de las personas no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores, ya que, razonar lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables.

Por lo que, son las circunstancias, las desigualdades estructurales, la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccesso a sus derechos.

En el ámbito electoral, la *Sala Superior* ha establecido diversos precedentes, criterios y razonamientos relacionados con la violencia política contra las mujeres con el fin de prevenir y contrarrestar los obstáculos que las mujeres enfrentan en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

A su vez, en la jurisprudencia **48/2016** con rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**”, la *Sala Superior* consideró que la *VPG* comprende todas aquellas acciones u omisiones que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Por tanto, el hecho de que la *Unidad técnica* aparentemente no haya precisado cual conducta de las que se enlistan en las fracciones del artículo 3 bis, de la *Ley electoral local*, es la que se consideró vulnerada, no impide ni modifica la prohibición de ejercer actos

violentos contra las mujeres, ni mucho menos constituye un obstáculo para estudiarlos y erradicarlos.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. Planteamiento del caso. El presente procedimiento tuvo su origen en la presunta comisión de *VPG* en contra de la denunciante, derivados de actos que le imputa a Mario Alejandro Navarro Saldaña, en su carácter de presidente municipal; Jesús Antonio Borja Pérez, funcionario público, ambos del ayuntamiento del municipio de Guanajuato; las personas físicas con actividad empresarial ^{***}, correspondiente al medio informativo “Revista Patrulla” y Jorge Antonio Rodríguez Medrano, respecto del “Grupo Televisivo Guanajuato”, así como a la empresa “Vimarsa S.A. de C.V.”; estimando que con ello se transgrede lo establecido en los artículos 3 bis; 347, fracción VII; 350, fracción VIII; 370; 380 Ter; 371 bis, y demás relativos y aplicables de la *Ley electoral local*.

Respecto al presidente municipal, la actora manifiesta que al dar a conocer la denuncia presentada por ella ante la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato el 10 de febrero de 2020, por el daño y pérdidas de momias, dicho funcionario público “*puso en marcha la maquinaria de la administración municipal*” para ejercer violencia psicológica y política, por acoso institucional sobre su persona.

Que esos actos que estima la quejosa como constitutivos de *VPG*, obedecieron también a lo que ella hacía notar respecto a la supuesta apertura de un camino en una zona de observación, que da acceso a un terreno propiedad de un familiar del presidente municipal denunciado, así como un anuncio que realizó la denunciante en cuanto a realizar un plebiscito respecto a un nuevo museo de momias.

Dice la actora que todo ello generó que, desde febrero hasta octubre de 2020, el presidente municipal en cita divulgó diversas notas periodísticas con carácter denigratorio hacia su persona.

La denunciante realizó una ampliación a su denuncia en contra del servidor público Jesús Antonio Borja Pérez, mencionando que, por instrucciones del presidente municipal, la calificó de mentirosa y doble moral, deslegitimando y descalificando a su persona, ello mediante la publicación de diversas notas periodísticas.

En cuanto a las personas físicas con actividad empresarial ^{***}, correspondiente al medio informativo “Revista Patrulla” y Jorge Antonio Rodríguez Medrano, respecto del “Grupo Televisivo Guanajuato”, así como la empresa “Vimarsa S.A. de C.V.”, la actora las vincula por la emisión de publicaciones de comunicados de prensa, videos y notas contenidas en enlaces electrónicos, todas en relación a los actos desplegados por el presidente municipal y el diverso servidor público denunciados, supuestamente con contenido denigratorio en contra de la denunciante, lo que a su consideración constituye *VPG*.

3.2. Contestaciones a la denuncia. Se realizaron diversos pronunciamientos tanto por los servidores públicos denunciados, así como por las demás personas físicas y morales que se vieron vinculadas a estos.

3.2.1. Mario Alejandro Navarro Saldaña²⁷. Por conducto de su autorizado en la audiencia respectiva negó que haya instruido a Jesús Antonio Borja a hacer manifestación alguna en contra de la denunciante, así como que las notas materia del procedimiento hayan sido difundidas o pagadas por él.

Además de que las conductas que se le imputaron en los puntos 1, 2 y 3 del auto de admisión, no pueden considerarse constitutivas de

²⁷ Visible a fojas 367 y 368, del expediente.

VPG, al no colmar los elementos referidos en la jurisprudencia 21/2018 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”; conforme a las manifestaciones vertidas en la audiencia de pruebas y alegatos, mismas que se analizarán en el apartado correspondiente.

3.2.2. De Jesús Antonio Borja Pérez²⁸. Su autorizado respondió a la denuncia negando que su representado haya realizado declaración alguna a los medios de comunicación por instrucciones del alcalde Mario Alejandro Navarro Saldaña; además también refiere que no se colman los elementos constitutivos de VPG a los que hace referencia la jurisprudencia 21/2018 ya citada supralineas.

3.2.3. De las personas físicas con actividad empresarial ** * correspondiente al medio informativo “Revista Patrulla” y Jorge Antonio Rodríguez Medrano, respecto del “Grupo Televisivo Guanajuato”²⁹.** Contestaron la denuncia por conducto de su autorizado, manifestando que los hechos que se les imputa se desarrollaron en el ejercicio de la libertad de expresión³⁰ y al amparo del derecho a la información, sin que de modo alguno se haya tenido el propósito de demeritar la intención de activar un mecanismo de participación ciudadana o influir en el ánimo de la ciudadanía para no respaldar alguna iniciativa.

También manifestó que no existe prueba que acredite que sus representadas hayan realizado acto u omisión alguna que impacte en

²⁸ Consultable a páginas 345 a 347 del expediente.

²⁹ Contenidas a fojas 348 a 353 del expediente.

³⁰ **Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...** “Al respecto, toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión, derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea oralmente, por escrito, o a través de las nuevas tecnologías de la información, el cual no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores expresamente fijadas por la ley”....Consultable en la liga electrónica <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=25&IID=2>

Las personas tenemos libertad para difundir, escribir y publicar opiniones, información e ideas o cualquier contenido, suceso o materia, siempre y cuando no se afecte la estabilidad social, la dignidad o vida de terceros. Derechos fundamentales que están consagrados en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otros ordenamientos.

los derechos político-electorales de la denunciante; que no se advierte la existencia de elementos de género, es decir, cualquier entrevista, reportaje o publicación realizada en relación con los hechos denunciados y en relación con la denunciante *****, no se realizaron en razón de su género, es decir, por el hecho de ser mujer.

Por último, refiere que las conductas reprochadas a quienes representa, de manera alguna constituyen infracciones a la ley, pues por el contrario, se realizaron en el marco del derecho a informar y de la libertad de expresión.

3.2.4. De “Vimarsa S.A. de C.V.”³¹ Contestó por conducto de su autorizada, en el sentido de que la empresa que representa sólo fue responsable de cumplir la orden de inserción de una publicación de fecha 20 de octubre de 2020 pagada por el cliente municipio de Guanajuato, que la publicación no es responsabilidad del dueño sino de quien ordena la publicación.

3.3. Marco normativo.

3.3.1. Marco normativo para juzgar con perspectiva de género. Es criterio de la *Sala Superior*³² y la *Suprema Corte*,³³ que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles

³¹ Visible a fojas 369 vuelta y 370 del expediente.

³² Véanse las resoluciones dictadas por la *Sala Superior* en los expedientes SUP-JDC-383/2016 y SUP-JDC-18/2017.

³³ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.³⁴

Ese mandato se reconoce en los artículos 1 párrafo 1 y 4 de la *Constitución Federal*; 5 y 10.c de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer;³⁵ 6.b y 8.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que obligan al Estado Mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

Por su parte, el artículo 1 de la propia Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.

Virtud de ello, este *Tribunal* tiene la obligación de que en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, juzgar con perspectiva de género, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos discriminatorios.

3.3.2 VPG. El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación se encuentra previsto en los artículos 4 y 7 de

³⁴ Tesis **P. XX/2015 (10a.)**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**.

³⁵ **Artículo 5.** “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:
a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”.

la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, así como en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En el ámbito nacional, estos derechos se encuentran previstos en los artículos 1 y 4 de la *Constitución Federal* que establecen la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la prohibición de realizar cualquier acto de discriminación motivada, entre otros, por el género, que tengan por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas; así como garantizar la igualdad entre la mujer y el hombre.

Reconocimientos que en materia política se encuentran previstos en los artículos 34 y 35 constitucionales que establecen que las y los ciudadanos tienen el derecho de votar y ser votado en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país en condiciones de igualdad.

En concordancia con lo anterior, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres dispone en su artículo 1, la obligación de las autoridades de garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Sobre este último, la *Ley de Acceso*, reformada recientemente el pasado 13 de abril 2020, en su artículo 20 bis, señala que se entenderá por *VPG*, toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de

decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, establece que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, establece que este tipo de violencia puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Disposiciones que se replican de manera sustancial en los artículos 3, inciso f) de la *Ley general* y 3 bis de la *Ley electoral local*.

Por otro lado, el artículo 20 Ter de la *Ley de Acceso*, establece un catálogo de conductas que pueden constituir *VPG*, entre las que se encuentra el difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Por su parte, el artículo 380 Ter de la *Ley electoral local* señala que corresponde a este órgano jurisdiccional en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores en materia de *VPG*, ordenar las medidas de reparación integral que se estimen necesarias, entre las que se deberá considerar: la indemnización de la víctima; la restitución

inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; la disculpa pública y medidas de no repetición.

De las disposiciones anteriores se advierte, que los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros, pues se establece que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están obligadas a tomar las medidas concretas para lograrlo.

En correlación a lo anterior, el Pleno de la *Suprema Corte* ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género y para ello se hace necesario cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación.³⁶

Entendiéndose por estereotipos de género a las ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que el género/sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual, los cuales son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.³⁷

³⁶ Sirve de sustento la tesis de la *Suprema Corte*, número **P. XX/2015 (10a.)**, de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**.

³⁷ Manual Mirando con Lentes de Género la Cobertura Electoral. Manual de Monitoreo de Medios. Consultable en la liga electrónica https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2011/mirando%20con%20lentes%20de%20genero%20la%20cobertura%20electoral/completa%20mirando_con_lentes_de_genero_la_cobertura_electoral%20pdf.pdf?la=es

Por su parte, la Primera Sala de la *Suprema Corte*, ha considerado en relación con la impartición de justicia con perspectiva de género, que debe realizarse una revisión analítica del caso, cuando estén involucradas relaciones asimétricas, prejuicios y patrones de género estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".³⁸

Por tal motivo, al momento de resolver un asunto en materia de *VPG*, el sexo de las personas no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva de género, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores, ya que, de razonar lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables.

Por lo que, serán las circunstancias del caso concreto, las desigualdades estructurales, la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas,³⁹ lo que las coloque en desventaja y riesgo de exclusión e inaccessión a sus derechos.

En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **21/2018**, a efecto de identificar si una conducta constituye *VPG* es necesario verificar que se actualicen todos y cada uno de los siguientes elementos:⁴⁰

³⁸ Al respecto, véase la tesis de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, número **1a. LXXIX/2015 (10a.)** de rubro: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.**

³⁹ De acuerdo con la jurisprudencia 66/2015 de la Primera Sala de la *Suprema Corte* y 10/2016 de su Pleno, las categorías sospechosas son factores prohibidos de discriminación, los cuales están contenidos en el último párrafo del artículo 1o. constitucional: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además, la Corte señala que, cuando se está frente a tratos diferenciados basados en categorías sospechosas, quien juzga debe realizar un escrutinio estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estos tratos están afectados de una presunción de inconstitucionalidad.

⁴⁰ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la *Sala Superior* número **21/2018** de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**.

I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

V. Se base en elementos de género, es decir:

- a. se dirija a una mujer por ser mujer;
- b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
- c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

3.3.3 Libertad de expresión. El artículo 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que toda persona tiene derecho a la exteriorización del pensamiento y difusión de información e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.

Por su parte, el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que la libertad de expresión comprende tres distintos derechos: **i)** El de buscar informaciones e ideas de toda índole; **ii)** El de recibir informaciones e ideas de toda índole, y **iii)** El de difundir informaciones e ideas de toda índole. En cada caso, sin consideración de fronteras o por cualquier procedimiento elegido libremente por la persona.

En el ámbito nacional, los derechos a la libertad de expresión y de información se encuentran comprendidos en los artículos 6 y 7 de la *Constitución Federal*.

Al respecto, la *Suprema Corte* ha considerado que uno de los objetivos fundamentales que se persigue mediante la tutela de la libertad de expresión, es la formación de una opinión pública libre e informada, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.⁴¹

Por su parte, la *Sala Superior* ha sostenido que la protección del derecho a libertad de expresión adquiere una mayor dimensión, ya que tiene una finalidad objetiva o material que consiste en privilegiar que la información de las cuestiones públicas se difunda sin mayores restricciones.⁴²

Por ello, en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales se procura maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, se interpreta en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios.

Ahora bien, por lo que se refiere a las expresiones vertidas en el debate político, la *Sala Superior* ha establecido que las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que los expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público. Lo anterior, debido al carácter de interés común de las actividades que realizan, aunado a que de manera voluntaria se han expuesto a un escrutinio colectivo más exigente y su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten al respecto.

⁴¹ De conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la *Suprema Corte*, número **P.JJ. 25/2007** de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**.

⁴² Criterio sostenido por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-JDC-10/2019 Y SUP-JDC-11/2019, ACUMULADOS**.

Además de que en el debate político se amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en torno a temas de interés general.⁴³

En este sentido, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre personas afiliadas, militantes partidistas, candidatas o dirigentes y la ciudadanía en general, de conformidad con la jurisprudencia **11/2008** de la *Sala Superior*, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”.

No obstante, es necesario mencionar que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

En efecto, los artículos 6 y 7 constitucionales establecen expresamente como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión cuando se realicen ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; se provoque algún delito, o se perturbe el orden público o la paz pública.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que el derecho fundamental a la libertad de expresión encuentra sus fronteras en los derechos de los demás u otros bienes jurídicos que afectan a la

⁴³ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-REP-594/2018 y ACUMULADOS**.

sociedad democrática en la cual se ejerce esta garantía, dado que la restricción se justifica como una medida excepcional que no puede desconocer o hacer nugatorio su núcleo o naturaleza jurídica, por ser atributos que condicionan su manifestación y existencia.

Es importante acotar que la norma fundamental privilegia la expresión genuina de las ideas sin censura previa, para alcanzar la auténtica finalidad de la comunicación, por lo que, el control de su ejercicio debe realizarse de manera posterior, pues es hasta que se produce la infracción cuando deberá operar el sistema represivo con la posibilidad de sancionar la manifestación de ideas u opiniones cuando se cataloguen como actos ilegales.

En consecuencia, las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio del derecho a la libre expresión, solamente pueden hacerse valer de forma posterior a fin de evitar actos de censura previa.

3.3.4. La libertad de expresión a través de contenido difundido en internet y sus límites. La interpretación de los artículos 1 y 6, de la *Constitución Federal*; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite particularizar los alcances del derecho a la libertad de expresión respecto de mensajes y contenido difundido en internet.

En la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **17/2016** de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**, se concluyó que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que se intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

Asimismo, la *Sala Superior* ha determinado que la libertad de expresión tiene una protección especial en el ámbito electoral, pues en las sociedades democráticas, en todo momento, se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de internet.

Esto último, ya que, las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadana o ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento de la ciudadanía en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, como condiciones necesarias para la democracia.⁴⁴

De igual forma, ha señalado que adoptar una postura distinta no sólo restringiría la libertad de expresión dentro del contexto del proceso electoral, sino que también desnaturalizaría a internet como medio de comunicación plural y abierto, distinto a la televisión, la radio y medios impresos, sin que ello excluya la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado al medio.

En ese sentido, la naturaleza singular y transformadora de internet permite a las personas ejercer no solo su derecho a la libertad de expresión, sino que posibilita un ejercicio más democrático.

No obstante, el hecho de que a través de la red se permita el flujo de ideas y opiniones, no impide la obligación de los tribunales electorales de analizar aquellas conductas dadas en estos espacios que sean contrarias a la normativa electoral, como puede ser aquellas relacionadas con la *VPG*.

⁴⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JDC-10/2019 Y SUP-JDC-11/2019, ACUMULADOS.**

En efecto, el párrafo 52, del Informe de la “Relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos,” señala que si bien, la libertad de expresión está garantizada en los espacios digitales, este derecho no es absoluto e incluso, que los comentarios, ideas o expresiones que se puedan difundir en el internet por su carácter hostil pueden concebirse incluso como conductas criminales,⁴⁵ pero, en todo caso, le corresponde a las autoridades encargadas del conocimiento de dichos actos formular su análisis y en su caso determinar si configura una infracción a la ley.

Además, resulta importante considerar que, por su penetración e influencia, los medios de comunicación y difusión masiva en nuestras sociedades tienen gran relevancia en los procesos de socialización, junto con la familia, la escuela, el sistema político, el mundo laboral y las colectividades de pertenencia.

Con sus mensajes se implantan valores sociales, ideales formas de vernos y de ver al “otro” y relacionarnos con él, así como maneras de ser, sentir, pensar, situarse, comportarse e interpretar el mundo y a los seres humanos que nos rodean.⁴⁶

En la materia que nos ocupa, los mensajes acerca de los hombres y las mujeres traen implícita la naturalización de los roles masculino y femenino con base en la diferencia de sexo, la legitimación del esquema ideológico y de dominación patriarcales, la negación velada de la igualdad entre unos y otras y, por ende, la estereotipación del papel de las mujeres en la sociedad, excluyéndolas de los espacios públicos, productivos, precisamente aquellos donde se instala y se toma la palabra.⁴⁷

⁴⁵ Visible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/184/61/PDF/G1818461.pdf?OpenElement>

⁴⁶ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2018. *Periodismo y derechos humanos de las mujeres y las personas diversas sexualmente*. p.127. Recuperado de <https://www.iidh.ed.cr/periodismo/example-assets/books/GuiaPeriodistasFinal.pdf>

⁴⁷ *Ibidem*.

En la IV Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing (1995)⁴⁸ se consideró a los medios de comunicación como una de las 12 áreas de especial interés para conseguir el objetivo de lograr la igualdad real de oportunidades para mujeres y varones. A partir de ese momento, el ámbito de la comunicación adquirió estratégicamente el mismo nivel de importancia otorgado a la economía, la participación política, la violencia o la salud.

En el plano regional, el Consenso de Quito en 2007, de la X Conferencia sobre la Mujer de América Latina y El Caribe de la CEPAL (Comisión Económica para América Latina y El Caribe), hacía referencia al tema en su Apartado 12.

Más recientemente, en 2010, la XI Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y El Caribe cerró con el Consenso de Brasilia, que recoge en su Apartado 5 expresamente el compromiso de facilitar el acceso de las mujeres a las nuevas tecnologías y promover medios de comunicación igualitarios, democráticos y no discriminatorios.⁴⁹

De manera que los medios de comunicación no escapen del compromiso para eliminar toda forma de violencia en contra de las mujeres por razón del género; luego, la libertad de expresión en la difusión de contenido a través de internet, encuentra como límite el no ejercer VPG, resultante de cualquier acción que vulnere su dignidad, integridad o libertad en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

3.4. Problema jurídico a resolver. Determinar si se acredita que los denunciados cometieron VPG en contra de la denunciante y en caso de ser así, dictar las medidas de reparación y emitir las sanciones que por derecho correspondan.

⁴⁸ Área Práctica de Género del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en América Latina y el Caribe. *Manual de Género para Periodistas. Recomendaciones básicas para el ejercicio del periodismo con enfoque de género.* p.13. Recuperado de http://www.americalatinagenera.org/es/documentos/Folleto_ManualdeGenero.pdf

⁴⁹ *Ibidem.*

3.5. Hechos acreditados.

3.5.1. Calidad de las partes.

a) ****. La denunciante compareció por derecho propio y como ciudadana, situándose como víctima de VPG por declaraciones de los servidores públicos denunciados y las publicaciones en medios de comunicación que la denigran.

b) Mario Alejandro Navarro Saldaña y Jesús Antonio Borja Pérez. Es un hecho público y notorio que ambos denunciados ostentaban los cargos de Presidente Municipal y Director General de Cultura y Educación, ambos del H. Ayuntamiento de Guanajuato 2018-2021, respectivamente⁵⁰.

c) “Vimarsa S.A. de C.V.” La apoderada legal de dicha persona moral denunciada, María Clara Puente Raya, acreditó su personalidad con copia certificada por la licenciada Ma. del Carmen Nieto Vega, Notaria Pública 19 del partido judicial de Guanajuato, del primer testimonio de la escritura pública 45039, de fecha 27 de julio de 2005, pasado ante la fe del licenciado J. Francisco Fernández Regalado, titular de la Notaría Pública 32, del partido judicial de León, Guanajuato.⁵¹

d) *, correspondiente al medio informativo “Revista Patrulla” y Jorge Antonio Rodríguez Medrano, respecto del “Grupo Televisivo Guanajuato”.** Ambos comparecieron en su calidad de personas físicas con actividad empresarial, acreditándolo con las cédulas de identificación fiscal con números de registro federal de contribuyentes MARA7308286F6 y ROMJ6901173T1, respectivamente.

⁵⁰ Lo que puede ser consultable en la página oficial del ayuntamiento de Guanajuato, <http://www.guanajuatocapital.gob.mx/ayuntamiento>

⁵¹ Documental pública con valor probatorio pleno de conforme a lo dispuesto en los artículos 358 y 359, de la *Ley electoral local*.

Aunado a lo anterior, la calidad de las partes intervinientes en el presente procedimiento, no se controvertió.

3.5.2. Existencia de las ligas electrónicas contenidas en las actas siguientes:

- ACTA-OE-IEEG-SE-013/2021⁵²

<https://poplab.mx/article/NavarrohacenegocioconlasmomiasdenunciaciudadanosanteASEG>
<https://julioastillero.com/navarro-hace-negocio-con-las-momias-denuncian-ciudadanos-ante-aseg/>
https://ww2.zonafranca.mx/politica-sociedad/denuncias-de-p*****-r*****-son-por-derrota-electoral-navarro/
<https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>
https://elotroenfoco.mx/pide-navarro-a-r*****-que-supere-derrota-electoral/
https://elotroenfoco.mx/arremeten-contrar*****-j*****-quiere-presentarse-como-gran-defensora/
https://ww2.zonafranca.mx/politica-sociedad/acusan-doble-discurso-de-p*****-r*****-en-caso-de-momias/
<https://poplab.mx/article/ObligadopordenunciaNavarroreconoceesBillySmithbeneficiariodecaminoilegal>
<https://fb.watch/3j1FcvLJTT/>
<https://www.facebook.com/384015615138946/posts/1476285569245273/>
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid1208746509471216&id=250101478669062&sfnsn=scwspwa
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid1228003464212187&id=250101478669062&sfnsn=scwspwa
<https://www.facebook.com/250101478669062/posts/1316489332030266/>
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1335313316814534&id=250101478669062&sfnsn=scwspwa

- ACTA-OE-IEEG-SE-021/2021. (Disco SONY)⁵³

<https://www.fb.watch/3nhAkubiHQ/>
<https://www.fb.watch/3niBlcsJex/>

3.5.3. Existencia de los hechos materia de la denuncia. Se encuentran descritos en las actas levantadas por la Oficialía Electoral del *Instituto* **ACTA-OE-IEEG-SE-013/2021**, **ACTA-OE-IEEG-SE-021/2021** y **ACTA-OE-IEEG-SE-033/2021**.

3.5.4. Reconocimiento de “Vimarsa S.A. de C.V.”, “Revista Patrulla” y “Grupo Televisivo Guanajuato”, respecto a la

⁵² Visible a fojas 0046 a 0087.

⁵³ Visible a fojas 000099 a 120.

publicación de los hechos materia del presente procedimiento.

Obra a fojas 178 a 179 del expediente, el escrito signado por el licenciado Jorge Antonio Rodríguez Medrano, en su carácter de presidente ejecutivo de “Grupo Televisivo Guanajuato”, por el que reconoce que sí publicó el video contenido en el enlace electrónico <https://www.facebook.com/384015615138946/posts/1476285569245273/>.

Asimismo, en el expediente obra a fojas 186 y 187 un escrito suscrito por la ciudadana María Clara Puente Raya, en su carácter de apoderada legal y directora general de la persona moral “Vimarsa S.A. de C.V.”, en donde señala que la publicación denunciada⁵⁴ forma parte de una contratación de pauta anual que realiza el municipio de Guanajuato, en los primeros meses del año y se va consumiendo de acuerdo a las necesidades del cliente.

También, las personas físicas con actividad empresarial ***, correspondiente al medio informativo “Revista Patrulla” y Jorge Antonio Rodríguez Medrano, respecto del “Grupo Televisivo Guanajuato”, en sus escritos visibles a fojas 354 y 355 del expediente, reconocieron que el material probatorio (notas y publicaciones realizadas por ellos) sí las realizaron y sólo se trata de trabajo periodístico.

Situaciones que se encuentran acreditadas y reconocidas conforme a lo dispuesto en el artículo 358 de la *Ley electoral local*, pues sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, *ni aquéllos que hayan sido reconocidos*, como acontece en la especie.

3.5.5. Existencia de contratos de prestación de servicios publicitarios. Está acreditada la existencia de los contratos de prestación de servicios publicitarios (CONT-024/202 y CONT-042/2020) celebrados entre “el municipio de Guanajuato” y las personas físicas

⁵⁴ Correspondiente a la página 14, de la edición impresa del Periódico Correo de fecha 21 de octubre de 2020 (Año XXI, No. 7928)

con actividad empresarial Jorge Antonio Rodríguez Medrano, respecto del “Grupo Televisivo Guanajuato” y ***, correspondiente al medio informativo “Revista Patrulla”, respectivamente.

Documentos que obran en copias certificadas por el Doctor Héctor Enrique Corona León, Secretario del Ayuntamiento de Guanajuato, mismas a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 358 y 359, de la *Ley electoral local*, para acreditar la existencia de la relación contractual.

3.6. Hechos no acreditados.

3.6.1. No se acreditó que el denunciado Mario Alejandro Navarro Saldaña diera instrucción alguna al ciudadano Jesús Antonio Borja Pérez para que realizara manifestaciones en contra de la denunciante. *** afirmó en sus escritos de denuncia y de ampliación que el presidente municipal Mario Alejandro Navarro Saldaña instruyó a Jesús Antonio Borja Pérez para que arremetiera contra su persona, por haber declarado lo siguiente:

“más que derrota política es una ciudadana muy preocupada por el bienestar de los cuerpos, aquí lo que pasa es que con base a mentiras y engaños con las demás personas, con el público general quiere hacerse adeptos y presentarse como una gran defensora del patrimonio”.

Se hace la precisión que las manifestaciones transcritas no corresponden a las que están acreditadas en autos, pues del **ACTA-OE-IEEG-SE-013/2021** solo se observa que se dio fe de la existencia de la siguiente declaración:

“Es una ciudadana preocupada por el bienestar de los cuerpos, aquí lo que pasa es que con mentiras y engaños con el público, quiere hacerse adeptos y presentarse como una gran defensora del patrimonio...”

De lo anterior se obtiene que con esa sola declaración no se acredita la aseveración de la denunciante, pues no existe en el expediente alguna prueba que permita a este *Tribunal* llegar a concusión diversa, porque la parte accionante fue omisa en aportar pruebas de su intención que sirvieran para demostrar que el presidente

municipal instruyó u ordenó al Director General de Cultura y Educación que emitiera declaraciones en contra de la propia denunciante, incumpliendo así con la carga de probar sus aseveraciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 358, de la *Ley electoral local*, al ser objeto de prueba los hechos controvertidos.

3.6.2. No se acreditó que las solicitudes de acceso a la información las tramitara el denunciado Mario Alejandro Navarro Saldaña. La actora refiere que al día siguiente de la rueda de prensa, el 11 de febrero de 2020, se recibieron en la Universidad de Guanajuato (institución donde refiere labora) dos solicitudes de acceso a la información pública, mismas que a dicho de la quejosa, tiene como finalidad conocer su trayectoria y desempeño laboral en dicha universidad, supuestamente presentándose después de que se difundió la denuncia por indicios de daño y pérdida de momias y desvío de recursos ante la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, en contra del Gobierno municipal; hechos que imputa al denunciado Mario Alejandro Navarro Saldaña.

Por ese solo hecho, no se tiene acreditado el dicho de la quejosa, en el sentido de que el denunciado Mario Alejandro Navarro Saldaña haya sido quien presentó tales solicitudes de información.

Es decir, la denunciante fue omisa en aportar pruebas para demostrar que el presidente municipal tramitó esas solicitudes de información, incumpliendo así con la carga de probar sus aseveraciones conforme a lo dispuesto en el artículo 358, de la *Ley electoral local*.

Sin embargo, aún y cuando esto fuera cierto, ello no le irroga agravio alguno a la denunciante, pues el simple hecho de solicitar acceder a información que por mandato constitucional debe ser pública, es un derecho que se encuentra protegido por los tratados internacionales, por la *Constitución Federal* y por la propia ley, es decir,

el acceso a la información pública es un derecho humano al que toda persona, por el hecho de serlo, puede ejercer.

Ello, pues la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en su artículo 1, señala que las disposiciones de dicha ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer los procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier sujeto obligado.

Además, conforme al artículo 3, el acceso a la información es un derecho humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por su parte, su artículo 16 dispone que el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que la persona solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de accesibilidad.

De los artículos transcritos se obtiene que la persona que realice una solicitud de acceso a información pública no está obligado a justificar su utilización, situación que resulta importante resaltar en el presente asunto.

Lo anterior, porque las solicitudes de acceso a la información respecto de la denunciante *** de las que ahora se duele y señala realizó su denunciado Mario Alejandro Navarro Saldaña, no acreditan que así hubiere sido, es decir, que esas solicitudes las tramitara el ahora imputado.

4. DECISIÓN.

4.1. Las declaraciones realizadas por los denunciados Mario Alejandro Navarro Saldaña y Jesús Antonio Borja Pérez no constituyen VPG. La denunciante refiere que el presidente municipal de Guanajuato puso en marcha la maquinaria de la administración para

ejercer violencia psicológica y política en su contra, lo que considera actos constitutivos de VPG.

Dijo que ello ocurrió, derivado de haberse hecho pública la denuncia presentada por ella ante la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato el 10 de febrero de 2020, por el daño y pérdidas de momias; además por la supuesta apertura de un camino en una zona de observación que da acceso a un terreno propiedad de un familiar del presidente municipal denunciado, así como por anunciar la realización de un plebiscito respecto a un nuevo museo de momias.

Que este actuar indebido lo aprecia la quejosa en las publicaciones que enseguida se citan y con vinculación a los temas que se especifican a continuación:

I. En relación con una supuesta rueda de prensa, llevada a cabo el 10 de febrero de 2020 por la denuncia ante la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, se duele la denunciante de las supuestas declaraciones que al respecto realizó el denunciado, consistentes en:

“Las denuncias que ha hecho *** por presunto desvío de los recursos que ingresan al Museo de las Momias y de intimidación y acoso laboral por parte del ayuntamiento es por resentimiento político, pues aún no supera la derrota de los pasados procesos electorales”;

“Yo fui candidato en el 2012 y perdí y cuando se pierde duele mucho, pero también hay un momento de duelo y de superación de ese duelo, y hay candidatos que participaron en la elección de 2018 conmigo que pareciera que no han superado ese duelo”;⁵⁵

“No ha podido superar que perdió conmigo la alcaldía de la capital”;

“Ya que **** anda haciendo una serie de señalamientos, aproveche y también informe el estado en que entregó el Museo de las Momias para tu salida de la administración municipal anterior”,⁵⁶

II. En correlación con la supuesta apertura de un camino en una zona de conservación, que da acceso a un terreno propiedad de un familiar suyo, donde presuntamente emitió un mensaje en sus redes sociales, mismo que también se difundió en la edición impresa del

⁵⁵ Zona franca. https://ww2.zonafranca.mx/politica-sociedad/denuncias-de-pr****-son-por-derrota-electoral-navarro/

⁵⁶ El otro enfoque. https://elotroenfoque.mx/pide-navarro-a-r****-que-supere-derrota-electoral/

periódico “correo” del 21 de octubre de 2020, (Año XXII, No. 7928) con el contenido siguiente y en el cual supuestamente se refiere a ***:

“Mucho de lo que se ha dicho hasta ahora, es resultado de un acto de manipulación de la información provocada por los intereses políticos que ven en nuestro actual, el riesgo de afectar sus propósitos electorales, como lo han estado haciendo durante toda nuestra administración.

“A estas personas no les interesa ni las momias, ni la pandemia, ni la reactivación económica y mucho menos nuestros espacios ecológicos. Se oponen tanto al desarrollo de Guanajuato como a la aprobación del PMDUET.”

Bajo cualquier circunstancia son opositores de este Gobierno y no quieren que le vaya bien a Guanajuato, porque su objetivo es esencialmente oportunista.

El Observatorio Ciudadano y el colectivo Guanajuato Despertó, ambos identificados con partidos políticos, excandidatos como *** y Carlos Ortiz, así como exfuncionarios como Carlos Arce, entre otros, se han conducido en todos los temas del pasado como en el presente y, con certeza, en el futuro, partiendo de opiniones desinformadas y tergiversadas, así como especulaciones a fin de producir escándalos que sirvan a sus fines personales.

(...)⁵⁷

Estos hechos hacen evidente la hipocresía de estas personas que no buscan ni verdad ni la solución, sino aprovecharse mezquinamente de la vocación genuina de los grupos ecológicos que forma legítima son defensores de nuestras montañas y utilizarlos para realizar un golpeo político que ha sido tan constante como infructífero.

Estas acusaciones provienen de Regidor Aguayo, de grupos de choque como Guanajuato despertó y Observatorio Ciudadano, algunos columnistas y excandidatos de la pasada contienda electoral, todos ellos identificados claramente como oposición, día con día realizan especulaciones y apreciaciones personales sin sustentos ni procedimientos claros.⁵⁸

III. Respecto al supuesto anuncio de *** de realizar un plebiscito para depositar en la ciudadanía la posibilidad de decidir sobre la construcción de un nuevo museo para las Momias de Guanajuato: se le imputa que, durante el mes de julio de 2020, el denunciado presuntamente declaró ante una plataforma televisiva local:

“es un golpeo político de una ex candidata a la presidencia municipal, la gente de la capital sabe (...)” “el interés principal, quiero pensar que es un interés político”.⁵⁹

Por otra parte, la denunciante realizó una ampliación a su denuncia en contra del servidor público Jesús Antonio Borja Pérez, señalando que éste la calificó de mentirosa y doble moral, deslegitimando y descalificando a su persona, ello mediante la publicación de diversas notas periodísticas, ello a través de la siguiente declaración:

⁵⁷ Disco compacto “SONY” “CD-R-AUDIO 80 min”

⁵⁸ Edición impresa del periódico correo del 21 de octubre de 2020, (Año XXII, No. 7928)

⁵⁹ Disco compacto “SONY” “CD-R-AUDIO 80 min”

“más que derrota política es una ciudadana muy preocupada por el bienestar de los cuerpos, aquí lo que pasa es que con base a mentiras y engaños con las demás personas, con el público general quiere hacerse adeptos y presentarse como una gran defensora del patrimonio”.

Manifestaciones señaladas por la denunciante y que le adjudica a Jesús Antonio Borja Pérez, respecto de las que ya se dijo supralineas no están acreditadas, pues las únicas que sí existen y sobre las que se realizará su análisis, son las siguientes:

“Es una ciudadana preocupada por el bienestar de los cuerpos, aquí lo que pasa es que con mentiras y engaños con el público, quiere hacerse adeptos y presentarse como una gran defensora del patrimonio...”

Declaraciones descritas por la Oficialía Electoral del *Instituto* asentadas en las actas **ACTA-OE-IEEG-SE-013/2021 y ACTA-OE-IEEG-SE-021/2021**, a las que se les otorga valor probatorio pleno al haber sido elaboradas por una persona integrante de dicha oficialía que en el ejercicio de su función tiene fe pública, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

Una vez delimitado el actuar de los denunciados y asentadas las declaraciones que formularon, se procede a realizar su análisis de manera conjunta, al tenor de la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** a efecto de dilucidar si los hechos expuestos por la denunciante pueden ser o no considerados como la manifestación de violencia política en su contra, conforme a los elementos siguientes:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el de un cargo público. En el caso **sí se actualiza**, pues no obstante que la denunciante al momento de los hechos no era servidora pública ni ostentaba un cargo de elección, las propias manifestaciones de los denunciados Mario Alejandro Navarro Saldaña y Jesús Antonio Borja Pérez, así como las publicaciones denunciadas, sí están relacionadas con los procesos electorales en que la denunciante ya había participado, así como respecto a su desempeño

dentro de la administración pública de la ciudad de Guanajuato, concretamente como directora del museo de momias.

Además, como ya se dijo supralineas, el partido Morena al registrar a su planilla correspondiente al municipio de Guanajuato, Guanajuato, registró como candidata a la primera regiduría propietaria a la hoy denunciante ***.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Sí se actualiza dicho elemento, porque las personas que realizaron los actos, es decir, Mario Alejandro Navarro Saldaña y Jesús Antonio Borja Pérez, lo hicieron en su carácter de presidente municipal y director general de cultura y educación de Guanajuato, respectivamente, y forman parte de la administración pública municipal.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Si bien se trata de manifestaciones escritas y verbales que se difundieron en medios de comunicación tanto impresos como electrónicos, **no es suficiente** para que se acredite dicho elemento, en virtud de que los hechos denunciados, no constituyen violencia de ningún tipo, pues no se trata de algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad.⁶⁰

4. La conducta desplegada menoscabó el goce y ejercicio del derecho político-electoral de la ex servidora pública. No se cumple con ese elemento, porque las opiniones hacen referencia: **a) al ejercicio**

⁶⁰ Criterio que deriva de las resoluciones de la *Sala Superior* en los expedientes **SUP-REP-252/2018, SUP-REP-602/2018 y SUP-REP-612/2018, SUP-REP-623/2018 y SUP-REP-627/2018.**

de su cargo y funciones, a decir del denunciado Mario Alejandro Navarro Saldaña, por la omisión de rendir informe del estado en que entregó el museo de las momias; **b)** respecto a cuando fue candidata a la presidencia municipal de Guanajuato por el Partido de la Revolución Democrática, al señalar que la denunciante no ha podido superar que perdió la alcaldía con él; y **c)** al manifestar el segundo denunciado que con mentiras y engaños con el público, la denunciante quiere hacerse de adeptos y presentarse como una gran defensora del patrimonio.

Es decir, que aunque se refieren a temas político-electoral, con las declaraciones de los servidores públicos en cita no se menoscabaron estos, pues la denunciante mantiene la posibilidad de su ejercicio en forma plena, sin obstáculo alguno por las declaraciones cuestionadas. Máxime que sí es una obligación el que se haga entrega formal de un cargo público al momento en que se deja éste, lo que se dice no cumplió la denunciante y de ahí es de donde se derivan las críticas públicas en su contra.

5. Las conductas no se basaron en elementos de género, al no ser dirigidas a la ex servidora pública en cita por ser mujer, no tuvo impacto diferenciado en las mujeres y no las afectó desproporcionadamente. Este elemento **no se colma**, porque del contenido de las declaraciones no se advierten circunstancias o elementos que permitan arribar a la conclusión de que las expresiones denunciadas fueron dirigidas a la denunciante por el hecho de ser mujer, porque el contexto de los actos giran en cuanto al desempeño de la ex servidora pública en el ámbito de la administración pública municipal, así como en su etapa en que participó como candidata a la presidencia municipal de Guanajuato, y no por ser mujer.

En ese mismo tenor, tampoco existe un impacto diferenciado en las expresiones vertidas por ambos denunciados, pues no se verifica

una afectación distinta de las expresiones denunciadas a partir del hecho de que la denunciante sea mujer o del género femenino.

No se advierte la existencia de un impacto desproporcionado de las expresiones denunciadas a partir de la condición de ser mujer y que, en su caso afecte desproporcionalmente a las mujeres por sí.

De lo anterior se obtiene que no existe elemento objetivo que demuestre que la finalidad de Mario Alejandro Navarro Saldaña y Jesús Antonio Borja Pérez hubiese sido descalificar a la denunciante o menoscabar su imagen pública **por ser mujer, con base en estereotipos de género.**

Lo que sí se advierte es que las críticas que se le hicieron tuvieron como base el **ejercicio de sus funciones públicas y en su momento políticas**, lo que colocaba a *** como persona sujeta al escrutinio público y en una posición de mayor reproche y críticas, por ser sus acciones cuestiones de interés público y que repercuten a la ciudadanía de Guanajuato.

Es decir, que fueron expresiones vertidas en el debate político, en el que las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que los expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica social, por el carácter de interés general de las actividades que realizan, aunado a que de manera voluntaria se han expuesto a un escrutinio colectivo más exigente y su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se viertan al respecto, por lo que se amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, pues se actualizan en torno a temas de interés público.⁶¹

⁶¹ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente **SUP-REP-594/2018 y ACUMULADOS.**

Es así que las manifestaciones y críticas hechas por los funcionarios denunciados no se consideran transgresión a la normativa electoral, pues fueron expresiones y opiniones que, apreciadas en su contexto, aportaron elementos que permitieron la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, pues se dieron entre personas afiliadas, militantes partidistas e incluso en su momento candidatas opositoras⁶².

Además, resulta oportuno hacer notar que, tratándose de violaciones a los derechos humanos, en los casos Ríos⁶³ y Perozo,⁶⁴ la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró que *“no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará”*.

Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia basada en su sexo y/o género.⁶⁵

El criterio anteriormente citado se ha asumido por este *Tribunal* en diversos precedentes⁶⁶ y abona al sustento de esta decisión, dado que

⁶² Según jurisprudencia ya citada con número **11/2008** de la *Sala Superior*, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”**

⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 279 y 280, consultable en la liga de internet: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fdocs%2Fcasos%2Farticulos%2Fseriec_194_esp.pdf&clen=762039&chunk=true

⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 295 y 296, consultable en la liga de internet: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fdocs%2Fcasos%2Farticulos%2Fseriec_195_esp.pdf&clen=1694730&chunk=true

⁶⁵ En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco vs. Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género, consultable en la liga de internet: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fdocs%2Fcasos%2Farticulos%2Fseriec_277_esp.pdf&clen=1029182&chunk=true

⁶⁶ Al resolver el Juicio para la protección de los derechos político-electorales número TEEG-JPDC-16/2020 y los procedimientos especiales sancionadores TEEG-PES-38/2018, TEEG-PES-04/2020 y TEEG-PES-97/2021. Consultables en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/historico/resolucion2018/sancion/sancion.html>; <http://transparencia.teegto.org.mx/historico/resolucion2020/sancion/sancion.html>;

es importante considerar que no toda expresión que implique o se dirija a las mujeres, se basa en su identidad sexo-genérica.

Así, se afirma que los actos denunciados e imputados a los servidores públicos en cita no se basan en elementos de género, es decir no se dirigieron a *** por ser mujer ni tuvieron un impacto diferenciado en ella, tampoco le afectaron desproporcionadamente, pues con las manifestaciones en análisis no se le señaló etiquetándola en roles de género cuestionando su capacidad por ser mujer.

Es así que **no se acredita la VPG** atribuida a los ya referidos servidores públicos.

Más aun, a efecto de evidenciar lo que se afirma, se aplica el método llamado **regla de la inversión**, para darnos cuenta de que en las opiniones vertidas por los servidores públicos denunciados y que son materia de debate **no se utilizaron estereotipos de género**.

Tal proceder consiste en cambiar de sexo a la protagonista de la opinión, es decir por actores hombres. Con ello se aprecia que en con tal cambio no se vuelve incongruente su redacción y su sentido, lo que no activa un llamado de atención y no actualiza, por tanto, la **VPG**.

La aplicación de este método nos lleva a leer las opiniones de la forma siguiente:

“Las denuncias que ha hecho P***** **Pablo** *** por presunto desvío de los recursos que ingresan al Museo de las Momias y de intimidación y acoso laboral por parte del ayuntamiento es por resentimiento político, pues aún no supera la derrota de los pasados procesos electorales”;

“Yo fui candidato en el 2012 y perdí y cuando se pierde duele mucho, pero también hay un momento de duelo y de superación de ese duelo, y hay candidatos que participaron en la elección de 2018 conmigo que pareciera que no han superado ese duelo”;

“No ha podido superar que perdió conmigo la alcaldía de la capital”;

“Ya que P***** **Pablo** R***** anda haciendo una serie de señalamientos, aproveche y también informe el estado en que entregó el Museo de las Momias para tu salida de la administración municipal anterior”,

“Mucho de lo que se ha dicho hasta ahora, es resultado de un acto de manipulación de la información provocada por los intereses políticos que ven en nuestro actuar, el riesgo de afectar sus propósitos electorales, como lo han estado haciendo durante toda nuestra administración.

“A estas personas no les interesa ni las momias, ni la pandemia, ni la reactivación económica y mucho menos nuestros espacios ecológicos. Se oponen tanto al desarrollo de Guanajuato como a la aprobación del PMDUET.”

Bajo cualquier circunstancia son opositores de este Gobierno y no quieren que le vaya bien a Guanajuato, porque su objetivo es esencialmente oportunista.

El Observatorio Ciudadano y el colectivo Guanajuato Despertó, ambos identificados con partidos políticos, exandidatos como ~~P****~~ **Pablo R****** y Carlos Ortiz, así como exfuncionarios como Carlos Arce, entre otros, se han conducido en todos los temas del pasado como en el presente y, con certeza, en el futuro, partiendo de opiniones desinformadas y tergiversadas, así como especulaciones a fin de producir escándalos que sirvan a sus fines personales.

(...)

Estos hechos hacen evidente la hipocresía de estas personas que no buscan ni verdad ni la solución, sino aprovecharse mezquinamente de la vocación genuina de los grupos ecológicos que forma legítima son defensores de nuestras montañas y utilizarlos para realizar un golpeo político que ha sido tan constante como infructífero.

Estas acusaciones provienen de Regidor Aguayo, de grupos de choque como Guanajuato despertó y Observatorio Ciudadano, algunos columnistas y exandidatos de la pasada contienda electoral, todos ellos identificados claramente como oposición, día con día realizan especulaciones y apreciaciones personales sin sustentos ni procedimientos claros.

“es un golpeo político de ~~una ex-candidata~~ **un ex candidato** a la presidencia municipal, la gente de la capital sabe (...)” “el interés principal, quiero pensar que es un interés político”.

Este ejercicio con rigor metodológico nos conduce a conclusiones diversas a las asumidas por la denunciante, pues revela que el contenido de las opiniones o declaraciones de los servidores públicos denunciados y que aquí se analizan no constituye la *VPG* pues van dirigida a la crítica en cuanto a la postura negativa, controversial y de choque de ******* y otras personas, respecto a las acciones del gobierno municipal.

Es decir, que no son expresiones que se vinculen a la sola pertenencia de la denunciante al género femenino, pues al **haber invertido las referencias a *** como mujer por hombre (en sentido hipotético “Pablo”)** no se perdió el sentido de la comunicación.

4.2. El video y las publicaciones realizadas en los perfiles de Facebook de “Grupo Televisivo Guanajuato” y solo algunas del denominado “Revista Patrulla”, respectivamente, no actualizan *VPG*. Antes de iniciar, se aclara que se excluirá el estudio correspondiente a la publicación contenida en el enlace electrónico:

[1316489332030266/](#) en atención a que en el siguiente apartado se abordará y decidirá al respecto.

Aclarado lo anterior, se tiene que *** denunció el contenido de las siguientes publicaciones que, a su consideración, tienen carácter denigratorio a su persona.

Enlace electrónico	Fecha de publicación	Descripción del contenido del enlace
<p>“Grupo Televisivo Guanajuato” https://www.facebook.com/384015615138946/posts/1476285569245273/</p>	<p>12 de febrero de 2020</p>	<p>Título: Esconde la Universidad de Guanajuato UG a ***, luego de permitir que realizara proselitismo político en horario laboral, echándose otro escándalo encima.</p> <p>Primera voz masculina: En el evento político realizado ayer lunes por el partido Morena, bueno, en realidad por una de las tribus en que Morena se ha dividido, se pudo apreciar la participación protagónica de la ex directora del museo de las momias y quien fuera aspirante a la alcaldía; ***.</p> <p>Voz de ***: Ellos autorizaron que el incremento se destinara a la conservación del edificio de los cuerpos áridos, de limpieza de las urnas y el mejoramiento mosográfico. Y el tesorero, después de un año nos está diciendo -hace una pausa- que no hubo oportunidad, a pesar de que se recaudaron cinco millones de pesos más que el año anterior. También vemos que hay una afectación de áreas estratégicas o prioritarias de la economía y que hay un riesgo de daño patrimonial, en cuanto a patrimonio no solamente del ente público del museo sino el patrimonio cultural de los guanajuatenses, y por consecuencia -hace una pausa- la comunidad ha presentado una denuncia ante la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, así que si algo dice que hace el Ayuntamiento es en respuesta a esto, ellos están notificados y tienen fecha límite para responder el dieciocho de febrero, y desde aquí -hace una pausa- confiamos, expresamos nuestra confianza en el, en la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, porque está en riesgo el patrimonio de investigación por situación excepcional, porque está en riesgo el patrimonio de Guanajuato, la cara de Guanajuato frente al mundo, lo que le da de comer a tantas personas y a tantas familias que están hoy aquí representadas y que no aceptan el proyecto, ni las giras, ni los riesgos, ni los descuidos, ni mucho menos el nuevo museo.</p> <p>Segunda voz masculina: Cualquiera que desatienda su trabajo para ir a actos de proselitismo, pues que se entienda con su patrón, sin embargo, *** trabaja para la Dirección de Extensión Cultural de la Universidad de Guanajuato, es decir, su sueldo lo pagan los impuestos, por lo que hay un conflicto de intereses. Buscamos a la ex directora del museo de las momias en las instalaciones del Mesón de San Antonio, nos dirigíamos a su oficina cuando fuimos regresados abruptamente bajo el argumento de que no estaba porque estaba enferma, argumento que esgrimió un individuo que no se presentó y se lo dijo a la recepcionista, a quien le cuestionamos si estaba de licencia médica, a lo que respondió que no sabía. Más tarde la buscamos a través un subalterno, quien descartó que estuviera enferma que más bien estaba en una comisión, el caso es que no ha dado explicaciones de la figura legal utilizada para permitir que una empleada de la Universidad de Guanajuato haga proselitismo en horario laboral, como si la Universidad de Guanajuato pudiera permitirse un escándalo más. Al rector Agripino, se le sigue apareciendo el diablo.</p> <p>Segunda voz masculina: Oye, ¿Y lo de ayer que estuvo haciendo proselitismo como que Morena pidió permiso, o es fue sin goce de sueldo, o cómo estuvo?</p> <p>Tercera voz masculina: No sabría, realmente ella es mi jefa.</p> <p>Segunda voz masculina: Ah ok, perfecto.</p>
<p>“Revista Patrulla” https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1208746509471216&id=250101478669062&sfnsn=scwspwa</p>	<p>1 de junio de 2020</p>	<p>Título: “Denuncian favoritismo político en la UG.</p> <p>En una petición de firmas de change.org piden que *** renuncie la máxima casa de estudios. Guanajuato, GTO. En una solicitud de la plataforma de luchas sociales Chage.org fue denunciado un presunto caso de favoritismo político y tráfico de influencias en la Universidad de Guanajuato (UG), para favorecer al aviadurismo y el uso de recursos públicos y beneficiar a la campaña política que mantiene en el estado MORENA. Dicha solicitud detalla que la actual directora de Museos de la UG y excandidata de MORENA y del PRD en Guanajuato capital, ***, habría incurrido en faltas graves a las normas universitarias bajo el cobijo de la Dirección de Recursos</p>

		<p>Humanos para librar una posible sanción por abandono de sus labores, por las que cada mes recibe cerca de 40 mil pesos de las arcas universitarias. Sin embargo, el 10 de febrero de 2020 apareció en el presidium de la conferencia de prensa de MORENA en un día y horario hábil, es decir, dejó su trabajo en la UG para asistir a una rueda de prensa partidista de MORENA”, establece el documento que resalta la sospecha. Después de que fue cuestionada por medios de comunicación, al día siguiente presentó un oficio hecho a mano sellado por la Dirección de Recursos Humanos de la UG pidiendo que se le descontara el sueldo de ese día, pero el oficio estaba fechado el mismo día de la conferencia de prensa, que por cierto fue a las 10:00 de la mañana...¿sospechoso verdad?”. Esto además de que Revista Patrulla tuvo acceso a por lo menos siete oficios entregados en la Dirección de Recursos Humanos de la UG por distintos asuntos y en todos los casos el sello incluye la fecha, hora y firma o rúbrica de quien recibe el oficio, lo que extrañamente no sucedió con la funcionaria universitaria. La solicitud de renuncia digital también señala que ***** se ha ausentado de su trabajo en la UG para acudir al Congreso del Estado y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato (ASEG), como parte de la campaña contra los panistas de la capital que la funcionaria universitaria sostiene con la dirigente estatal de MORENA, Alma Alcaraz y con los regidores morenistas del ayuntamiento de Guanajuato.</p>
<p>“Revista Patrulla” https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1228003464212187&id=250101478669062&sfnsn=scwspwa</p>	24 de junio de 2020	<p>Título: La consentida del rector.- Por dedazo, sin proceso de selección y en 36 días, la UG le dio a ***** una plaza de casi 40 mil pesos. Guanajuato, GTO. Mientras que hay trabajadores de la Universidad de Guanajuato (UG) que deben esperar meses e incluso años para obtener una plaza con el beneficio de la Red Médica, a *** le tomó un tiempo récord de 36 días. Así lo confirman una serie de documentos que fueron entregados a Revista Patrulla por una persona que pidió el anonimato por miedo a represalias, en los que se corrobora que **** está bien cobijada y protegida en UG, tal vez desde la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría de Gestión y Desarrollo. Según los documentos, *** renunció a la universidad del 5 de diciembre de 2015 para ser nombrada directora del Museo de las Momias en la administración municipal del priista ***, puesto del que se separó en los primeros meses de 2018 para ser candidata del PRD a la alcaldía de Guanajuato, donde finalmente quedó en el quinto lugar de las preferencias electorales de los guanajuatenses. Dos meses después de su fracaso electoral, la Ugo otorgó a *** un contrato de honorarios por 46 mil 748 pesos al mes y el 16 de octubre de ese mismo año, es decir, tan solo 36 días después le dieron una plaza de base bajo la categoría Coordinadora C, equivalente a un ingreso de casi 40 mil pesos al mes, sin proceso de selección... por dedazo. Con esta plaza de lujo estuvo como colaboradora del área administrativa de la Dirección General de Extensión de Cultura que encabeza Osvaldo Chávez Rodríguez, uno de los hombres más cercanos al rector general Luis Felipe Guerrero Agripino, hasta que le dieron una nueva prebenda. El 6 de enero de 2020, un año y medio después de su regreso “triumfal” a la UG *** fue nombrada Coordinadora de Museos, Galerías y Espacios emblemáticos, un puesto de nueva creación y cuya función ya era atendida en la estructura de Extensión Cultural. No había necesidad de crear un puesto nuevo. “Los espacios a su cargo son el Museo de la Universidad de Guanajuato (MUG) y las Galerías Universitarias: Corredor Artístico Tomás Chávez Morado, Galería Hermenegildo Bustos, Galería olivalente, Galería El Atrio”, señala el documento de la UG que revista patrulla tiene copia.</p>
<p>“Revista Patrulla” https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1335313316814534&id=250101478669062&sfnsn=scwspwa</p>	26 de octubre de 2020	<p>Título: Separan a ***** de su cargo de la UG. Por hacer campaña política en horarios laborales y la presión universitaria de la comunidad universitaria. Guanajuato, GTO. Debido a la presión de la comunidad artística de la Universidad de Guanajuato (UG) por sus nulos resultados como coordinadora de museos de la máxima casa de estudios, Paola ***** fue separada de su cargo. Con una licencia sin goce de sueldo ***** tuvo que desprenderse de la ubre universitaria por andar echando grillas en horarios y días laborales, como en su momento denunció #Revista Patrulla. Después de que perdió la elección de 2018 a la presidencia municipal de Guanajuato bajo el cobijo del PRD, ***** recibió en bandeja de plata una plaza de casi 40 mil pesos al mes en la UG. Poco después fue nombrada coordinadora de museos en la dirección general de Extensión Cultural, donde en lugar de difundir la riqueza artística universitaria durante la pandemia sólo se dedicó a hacer su campaña política. Fuentes de la UG confirmaron que los señalamientos y quejas por esa situación llegaron hasta la oficina de la rectoría general donde se tomó la decisión de pedirle que decidiera entre su chamba o las elecciones del 2021... y prefirió buscar una candidatura.</p>

Importante resaltar que, en esencia, el contenido del video y publicaciones denunciadas giran en torno a la salida de la dirección del museo de las momias en la ciudad de Guanajuato de la hoy denunciante ***, la omisión de realizar una entrega-recepción, cuestionar la forma en que obtuvo una plaza en la Universidad de Guanajuato; además se realizan críticas con tintes políticos al relacionarla con el partido Morena, virtud de hacer proselitismo en horario laboral.

Asentado lo anterior, necesario partir del hecho de que para que una expresión constituya VPG, se deben identificar, en el caso concreto, las manifestaciones denunciadas y el contexto en el que fueron emitidas, para determinar si se encuentra en presencia de una conducta constitutiva de tal infracción o ante un ejercicio legítimo de la libertad de expresión⁶⁷.

Así, se acredita que *** fue parte en las declaraciones ya transcritas supralineas realizadas en los medios de comunicación “Grupo Televisivo Guanajuato” y “Revista Patrulla.”

También se tiene acreditado que ambos medios informativos admiten que el contenido del video y publicaciones materia de denuncia sí las realizaron ellos en el marco del ejercicio de los derechos de libertad de expresión y libertad de información.

Entonces, al realizar el análisis de las publicaciones atribuidas a los medios informativos ya referidos y atendiendo a los elementos de la ya citada jurisprudencia 21/2018, se obtiene lo siguiente:

1. El acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el de un cargo público. Este elemento **sí se acredita** porque las publicaciones denunciadas se realizaron con motivo del ejercicio de los derechos político-electorales de ***, quien se desempeñaba como directora del museo de las momias

⁶⁷ Criterio similar sostuvo la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-REP-617/2018 y SUP-JDC-38/2017, así como la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JE-47/2020.

en Guanajuato⁶⁸, y además por formar parte de la plantilla de la Universidad de Guanajuato; es decir, su contenido y contexto fueron por una parte respecto de la función que, como servidora pública, en su momento llevó acabo; además de identificarla con un partido político.

Lo anterior denota que las partes denunciadas emitieron sus comentarios objeto de análisis en el marco del debate político.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representaciones; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. De igual manera **se acredita**, ya que como se razonó en párrafos anteriores, quienes emitieron las declaraciones en análisis fueron, en esencia las personas físicas con actividad empresarial ^{***}, correspondiente al medios de comunicación “Revista Patrulla” y Jorge Antonio Rodríguez Medrano, respecto del “Grupo Televisivo Guanajuato”, como lo aceptaron y reconocieron, señalando que lo hicieron en el marco del ejercicio de los derechos de libertad de expresión y de información.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual. Dicho elemento **no se actualiza**, ya que si bien, se tiene que las expresiones analizadas, aún y cuando se realizaron de forma verbal, no constituyen violencia de ningún tipo, pues no se trata de algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad.⁶⁹

Lo anterior es así, pues las expresiones vertidas se dan en el contexto político, a través de una crítica en el desempeño de la actividad que tuvo la denunciante como directora del museo de las momias, es

⁶⁸ Y a la fecha de las publicaciones ya no desempeñaba ese cargo.

⁶⁹ Criterio que deriva de las resoluciones de la *Sala Superior* en los expedientes **SUP-REP-252/2018**, **SUP-REP-602/2018** y **SUP-REP-612/2018**, **SUP-REP-623/2018** y **SUP-REP-627/2018**.

decir, no se trata de una creencia socialmente inculcada en la ciudadanía, que implique unívocamente actos contrarios a la dignidad o igualdad de las mujeres, pues por sí mismas no generan una idea de subordinación de la mujer hacia el hombre, ya que puede emplearse indistintamente hacia ambos géneros sin que se advierta un impacto distinto cuando se utiliza en referencia a una servidora pública mujer o a quien en su momento desempeñó un cargo público.

4. Tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Se tiene que la propia denunciante señala que las notas periodísticas denunciadas son de carácter denigratorio. Por otra parte, refiere que *“no son retomadas por las demás plataformas informativas, quizá por su poca fundamentación y relevancia periodística”*.

Ahora bien, no se observa que en las publicaciones denunciadas se haya hecho uso de palabras ofensivas en su contra, que generen un menoscabo, lesión, o impedimento en el ejercicio del cargo público que en su momento desempeñó o que, en su caso, obstaculice la función que pudiera desempeñar.

Además, no contienen estereotipo alguno como aquellos basados en los roles de género que se atribuyen a hombres y mujeres, que se traduce en la descalificación de éstas en atención a aquello que se considera como socialmente aceptado en la interacción laboral y profesional.

También, en el contexto de los hechos, se tiene que las notas sólo hacen referencia a tres cuestiones: **a)** La asistencia de *** a una conferencia o rueda de prensa en compañía de integrantes del partido político Morena al parecer en horario laborable; **b)** La manera en que obtuvo una plaza laboral en la Universidad de Guanajuato; **c)** La forma en que pretendió justificar la inasistencia a laborar en la Universidad de

Guanajuato el día de la conferencia; y **d)** Los motivos de la separación del cargo que ejercía en dicha universidad.

Es decir, en las declaraciones analizadas únicamente se utilizaron aspectos tendentes al desempeño laboral de *** y no obedeció a formas estereotipadas de proceder de las mujeres.

Así, se tiene que de las constancias de autos no existe indicio alguno que sugiera que los derechos político-electorales de la denunciante, en su carácter de ex servidora pública, lo que en su momento cabe en la vertiente de ejercicio del cargo, fuera disminuido o dejado sin efecto, pues no se buscó descalificar a la denunciante o menoscabar su imagen pública **por ser mujer en ejercicio de sus funciones públicas y políticas, con base en estereotipos de género.**

Es decir, en el contexto en el que se emitieron las frases denunciadas, debe privilegiarse la maximización de la libertad de expresión e información, pues el ejercicio de esos derechos ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, cuando se actualice en el ámbito de temas de interés público.

Así, si bien quienes participan en un debate público de interés general deben abstenerse de exceder ciertos límites, –como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros– también lo es que la *Constitución federal* no prohíbe que éstos puedan ser un tanto desmedidos, exagerados e incluso provocativos en sus declaraciones, pues la *Suprema Corte* ha considerado que es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.⁷⁰

Al respecto, la *Sala Superior*, ha establecido que no todas las expresiones insidiosas, ofensivas o agresivas se traducen

⁷⁰ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 31/2013 de la *Suprema Corte* de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO**”.

necesariamente en *VPG*, pues refiere que tratándose de personas servidoras públicas, la tolerancia a estas expresiones, que constituyan una crítica a su desempeño, aun cuando no se esté en el contexto de un proceso electoral, es más amplia en función del interés general y del derecho a la información de la ciudadanía, como parte del debate político.⁷¹

La *Suprema Corte* ha establecido que todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador y que existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, por ejemplo, el que es emitido en contra de personajes públicos⁷².

En ese sentido, el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas por las personas con proyección pública.

De hecho, el debate en temas de interés social o general debe ser desinhibido, robusto y abierto, con la posibilidad de incluir ataques efusivos, irónicos y desagradables sobre personajes que reclaman un alto grado de atención o en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente a quien van dirigidas, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son tomadas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

Es decir, que quienes tienen la calidad de personas públicas, están sujetas a un margen de apertura a la crítica y a la opinión de la sociedad en general, pues ello es una consecuencia del deber social que implican las funciones que les son inherentes.⁷³

⁷¹ Véanse las resoluciones de la *Sala Superior* número **SUP-JDC-383/2017** y de la *Sala Regional Monterrey* número **SM-JDC-311/2020**.

⁷² Al respecto, véase la sentencia del expediente SUP-REP-114/2018, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00114-2018.htm>.

⁷³ Criterio similar ha establecido este *Tribunal*, al resolver el expediente TEEG-PES-14/2020.

Por ende, en el ejercicio de la libertad de expresión dentro del debate político, quienes están en posibilidad de exponer sus puntos de vista e incluso expresar críticas respecto al trabajo o desempeño de otras personas y este derecho es inviolable, pues conforme a la *Constitución Federal* y a los tratados internacionales sobre el tema, el flujo de las ideas y de opiniones es indispensable para generar un debate público robusto y así nutrir la democracia.⁷⁴

5. Se basen en elementos de género, es decir: a. se dirija a una mujer por ser mujer; b. tenga un impacto diferenciado en ellas; c. les afecte desproporcionadamente. Para evidenciar lo anterior, es necesario dejar en claro que todas las expresiones materia de análisis, fueron vertidas en el contexto de crítica política.

En ese sentido, se afirma que no pueden relacionarse con una falta a la capacidad de gobernar de las mujeres en relación con los hombres y que con ello se fomente la desigualdad y discriminación entre ambos géneros o que implique algún estereotipo, pues los señalamientos y críticas realizadas se enfocan a su gestión en el ejercicio del cargo que desempeñó, que finalmente son de interés público, es decir, atiende a la labor encomendada y no a su persona o al hecho de ser mujer.

Del análisis del contexto en el que se emitieron las declaraciones contenidas en las notas periodísticas, se obtiene que no contienen elementos que sean suficientes para concluir que éstas se hayan dirigido a la actora por el hecho de ser mujer, porque no fueron dirigidas a la denunciante como mujer y persona, sino como funcionaria pública, a manera de crítica en el debate surgido con motivo, en primer lugar, de la conferencia o rueda de prensa en compañía de integrantes del partido político Morena en relación al tema del museo de las momias del cual *** fungió como directora; en segundo lugar, por haber asistido en

⁷⁴ Criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JE-47/2020.

horario laboral pues en esa fecha se desempeñaba como integrante de la Universidad de Guanajuato.

Inclusive del contenido del video se aprecia que la denunciante sí tuvo participación verbal respecto al tema del museo de las momias, maximizándose su ejercicio de libertad de expresión, información y debate público, pues como se dejó establecido, el margen de tolerancia frente a este tipo de opiniones o juicios valorativos se debe ensanchar cuando se trate de temas de interés social, como en el caso acontece, al haber sido ex servidora pública.

Considerar lo contrario, de acuerdo al criterio emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en el expediente SM-JE-47/2020, no solo implicaría limitar de forma indebida la libertad de expresión de quienes nos representan, sino que también generaría un efecto contraproducente en perjuicio de las mujeres, pues podría motivar su exclusión indiscriminada del debate social, siendo que el bien jurídico que se pretende alcanzar es precisamente la participación y el empoderamiento de las mujeres en todos los aspectos de la vida pública.

Además, la *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-617/2018 estableció que se podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos en los debates y discusiones inherentes al contexto político, en los cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

Por último, las expresiones analizadas tampoco tienen un impacto diferenciado hacia las mujeres, ni por su objeto, ni por su resultado, pues como se ha establecido, los comentarios vertidos son dirigidos al ejercicio de la función que la denunciante tuvo cuando fue servidora

pública; mismos que se realizan de manera cotidiana e indistinta para referirse a hombres como a mujeres, sin que ejercer esa crítica tenga una connotación agravante o diferente por ser mujer.

Asimismo, tampoco se acredita un impacto desproporcionado a partir de la condición sexo-genérica de la denunciante, pues las expresiones materia de análisis por sí mismas, no ponen en duda la capacidad de las mujeres para ejercer algún cargo o función pública, al extremo de considerarlas como conductas estereotipadas que impliquen *VPG*.

Por tanto, las expresiones contenidas en las publicaciones, al estar inmersas en el debate democrático y la libre circulación de ideas e información, es que **no se acredita la *VPG***.

Por otra parte, para reafirmar la no acreditación de *VPG*, se aplica el método llamado **regla de la inversión**, a efecto de demostrar que **no se utilizaron estereotipos de género**.

Tal proceder consiste en cambiar de sexo a la protagonista de la opinión, es decir por actores hombres. Con ello se aprecia que con tal cambio no se vuelve incongruente su redacción y su sentido, lo que no activa un llamado de atención y, por ende, no actualiza la *VPG*.

La aplicación de este método nos lleva a leer las opiniones de la forma siguiente:

Título: Esconde la Universidad de Guanajuato UG a **P***** Pablo R***** L*******, luego de permitir que realizara proselitismo político en horario laboral, echándose otro escándalo encima.

Primera voz masculina: En el evento político realizado ayer lunes por el partido Morena, bueno, en realidad por una de las tribus en que Morena se ha dividido, se pudo apreciar la participación protagónica del ~~la ex directora~~ **ex director** del museo de las momias y quien fuera aspirante a la alcaldía; **P***** Pablo R***** L*******.

Voz de P*** Pablo R***** L*****:** Ellos autorizaron que el incremento se destinara a la conservación del edificio de los cuerpos áridos, de limpieza de las urnas y el mejoramiento mosográfico. Y el tesorero, después de un año nos está diciendo -hace una pausa- que no hubo oportunidad, a pesar de que se recaudaron cinco millones de pesos más que el año anterior. También vemos que hay una afectación de áreas estratégicas o prioritarias de la economía y que hay un riesgo de daño patrimonial, en cuanto a patrimonio no solamente del ente público del museo sino el patrimonio cultural de los guanajuatenses, y por consecuencia -hace una pausa- la comunidad ha presentado una denuncia ante la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, así que si algo dice que hace el Ayuntamiento es en respuesta a esto, ellos están notificados y tienen fecha límite para responder el dieciocho de febrero, y desde aquí -hace una pausa-

confiamos, expresamos nuestra confianza en el, en la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, porque está en riesgo el patrimonio de investigación por situación excepcional, porque está en riesgo el patrimonio de Guanajuato, la cara de Guanajuato frente al mundo, lo que le da de comer a tantas personas y a tantas familias que están hoy aquí representadas y que no aceptan el proyecto, ni las giras, ni los riesgos, ni los descuidos, ni mucho menos el nuevo museo.

Segunda voz masculina: Cualquiera que desatienda su trabajo para ir a actos de proselitismo, pues que se entienda con su patrón, sin embargo, ~~P****~~ **Pablo R**** L******, trabaja para la Dirección de Extensión Cultural de la Universidad de Guanajuato, es decir, su sueldo lo pagan los impuestos, por lo que hay un conflicto de intereses. Buscamos al ~~la ex-directora~~ **ex director** del museo de las momias en las instalaciones del Mesón de San Antonio, nos dirigíamos a su oficina cuando fuimos regresados abruptamente bajo el argumento de que no estaba porque estaba ~~enferma~~ **enfermo**, argumento que esgrimió un individuo que no se presentó y se lo dijo a la recepcionista, a quien le cuestionamos si estaba de licencia médica, a lo que respondió que no sabía. Más tarde la buscamos a través un subalterno, quien descartó que estuviera enferma que más bien estaba en una comisión, el caso es que no ha dado explicaciones de la figura legal utilizada para permitir que ~~una empleada~~ **un empleado** de la Universidad de Guanajuato haga proselitismo en horario laboral, como si la Universidad de Guanajuato pudiera permitirse un escándalo más. Al rector Agripino, se le sigue apareciendo el diablo.

Segunda voz masculina: Oye, ¿Y lo de ayer que estuvo haciendo proselitismo como que Morena pidió permiso, o es fue sin goce de sueldo, o cómo estuvo?

Tercera voz masculina: No sabría, realmente ~~ella es mi jefa~~ **el es mi jefe**.

Segunda voz masculina: Ah ok, perfecto.

Título: “Denuncian favoritismo político en la UG.

En una petición de firmas de change.org piden que ~~P****~~ **Pablo R****** renuncia la máxima casa de estudios. Guanajuato, GTO. En una solicitud de la plataforma de luchas sociales Chage.org fue denunciado un presunto caso de favoritismo político y tráfico de influencias en la Universidad de Guanajuato (UG), para favorecer al aviaturismo y el uso de recursos públicos y beneficiar a la campaña política que mantiene en el estado MORENA. Dicha solicitud detalla que ~~la actual directora~~ **el actual director** de Museos de la UG y ~~ex-candidata~~ **excandidato** de MORENA y del PRD en Guanajuato capital, ~~P****~~ **Pablo R**** L******, habría incurrido en faltas graves a las normas universitarias bajo el cobijo de la Dirección de Recursos Humanos para librar una posible sanción por abandono de sus labores, por las que cada mes recibe cerca de 40 mil pesos de las arcas universitarias. Sin embargo, el 10 de febrero de 2020 apareció en el presidium de la conferencia de prensa de MORENA en un día y horario hábil, es decir, dejó su trabajo en la UG para asistir a una rueda de prensa partidista de MORENA”, establece el documento que resalta la sospecha. Después de que fue ~~questionada~~ **cuestionado** por medios de comunicación, al día siguiente presentó un oficio hecho a mano sellado por la Dirección de Recursos Humanos de la UG pidiendo que se le descontara el sueldo de ese día, pero el oficio estaba fechado el mismo día de la conferencia de prensa, que por cierto fue a las 10:00 de la mañana...¿sospechoso verdad?”. Esto además de que Revista Patrulla tuvo acceso a por lo menos siete oficios entregados en la Dirección de Recursos Humanos de la UG por distintos asuntos y en todos los casos el sello incluye la fecha, hora y firma o rúbrica de quien recibe el oficio, lo que extrañamente no sucedió con ~~la funcionaria universitaria~~ **el funcionario universitario**. La solicitud de renuncia digital también señala que ~~P****~~ **Pablo R****** se ha ausentado de su trabajo en la UG para acudir al Congreso del Estado y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato (ASEG), como parte de la campaña contra los panistas de la capital que ~~la funcionaria universitaria~~ **el funcionario universitario** sostiene con la dirigente estatal de MORENA, Alma Alcaraz y con los regidores morenistas del ayuntamiento de Guanajuato.

Título: ~~La consentida~~ El consentido del rector.

Por dedazo, sin proceso de selección y en 36 días, la UG le dio a ~~P****~~ **Pablo R****** una plaza de casi 40 mil pesos. Guanajuato, GTO. Mientras que hay trabajadores de la Universidad de Guanajuato (UG) que deben esperar meses e incluso años para obtener una plaza con el beneficio de la Red Médica, a ~~P****~~ **Pablo R**** L****** le tomó un tiempo récord de 36 días. Así lo confirman una serie de documentos que fueron entregados a Revista Patrulla por una persona que pidió el anonimato por miedo a represalias, en los que se corrobora que ~~P****~~ **Pablo R****** está bien ~~cobijada y protegida~~ **cobijado y protegido** en UG, tal vez desde la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría de Gestión y Desarrollo. Según los documentos, ~~P****~~ **Pablo R****** renunció a la universidad del 5 de diciembre de 2015 para ser ~~nombrada directora~~ **nombrado director** del Museo de las Momias en la administración municipal del priísta Edgar Castro, puesto del que se separó en los primeros meses de 2018 para ser ~~candidata~~ **candidato** del PRD a la alcaldía de Guanajuato, donde finalmente quedó en el quinto lugar de las preferencias electorales de los guanajuatenses. Dos meses después de su fracaso electoral, la UG otorgó

a ~~P****~~ **Pablo R****** un contrato de honorarios por 46 mil 748 pesos al mes y el 16 de octubre de ese mismo año, es decir, tan solo 36 días después le dieron una plaza de base bajo la categoría ~~Coordinadora~~ **Coordinador C**, equivalente a un ingreso de casi 40 mil pesos al mes, sin proceso de selección... por dedazo. Con esta plaza de lujo estuvo como ~~coordinadora~~ **colaborador** del área administrativa de la Dirección General de Extensión de Cultura que encabeza Osvaldo Chávez Rodríguez, uno de los hombres más cercanos al rector general Luis Felipe Guerrero Agripino, hasta que le dieron una nueva prebenda. El 6 de enero de 2020, un año y medio después de su regreso “triumfal” a la UG ~~P****~~ **Pablo** fue ~~nombrada~~ **nombrado** ~~Coordinadora~~ **Coordinador** de Museos, Galerías y Espacios emblemáticos, un puesto de nueva creación y cuya función ya era atendida en la estructura de Extensión Cultural. No había necesidad de crear un puesto nuevo. “Los espacios a su cargo son el Museo de la Universidad de Guanajuato (MUG) y las Galerías Universitarias: Corredor Artístico Tomás Chávez Morado, Galería Hermenegildo Bustos, Galería olivalente, Galería El Atrio”, señala el documento de la UG que revista patrulla tiene copia.

Título: Separan a ~~P**~~ Pablo R**** de su cargo de la UG.**

Por hacer campaña política en horarios laborales y la presión universitaria de la comunidad universitaria. Guanajuato, GTO. Debido a la presión de la comunidad artística de la Universidad de Guanajuato (UG) por sus nulos resultados como ~~coordinadora~~ **coordinador** de museos de la máxima casa de estudios, ~~P****~~ **Pablo R****** ~~L****~~ fue ~~separada~~ **separado** de su cargo. Con una licencia sin goce de sueldo ~~P****~~ **Pablo R****** tuvo que desprenderse de la ubre universitaria por andar echando grillas en horarios y días laborales, como en su momento denunció #Revista Patrulla. Después de que perdió la elección de 2018 a la presidencia municipal de Guanajuato bajo el cobijo del PRD, ~~P****~~ **Pablo R****** recibió en bandeja de plata una plaza de casi 40 mil pesos al mes en la UG. Poco después fue ~~nombrada coordinadora~~ **nombrado coordinador** de museos en la dirección general de Extensión Cultural, donde en lugar de difundir la riqueza artística universitaria durante la pandemia sólo se dedicó a hacer su campaña política. Fuentes de la UG confirmaron que los señalamientos y quejas por esa situación llegaron hasta la oficina de la rectoría general donde se tomó la decisión de pedirle que decidiera entre su chamba o las elecciones del 2021... y prefirió buscar una candidatura.

El anterior ejercicio que se realiza con rigor metodológico nos conduce a conclusiones diversas a las asumidas por la denunciante, pues revela que el contenido de las opiniones o declaraciones contenidas en las notas periodísticas no constituye VPG pues van dirigidas, como ya se dijo, con motivo de las críticas por la conferencia o rueda de prensa que *** en compañía de integrantes del partido político Morena realizó en relación al tema del museo de las momias del cual fungió como directora, así como por haber asistido en horario laboral, pues en esa fecha se desempeñaba como integrante de la Universidad de Guanajuato; así como por su ingreso y a su vez, retiro como integrante de dicha universidad.

Es decir, que no son expresiones que se vinculen a la sola pertenencia de la denunciante al género femenino, pues al **haber invertido las referencias a *** como mujer por hombre (en sentido hipotético “Pablo”)** no se perdió el sentido de la comunicación.

4.3. La publicación del 5 de octubre de 2020 del perfil de Facebook “Revista Patrulla”, con el título: “Como las chachas...¡por la puerta de atrás!”, sí actualiza la VPG. De acuerdo con lo señalado en el apartado de hechos acreditados, se confirmó que la expresión en cita fue realizada por la denunciada *** a través de la cuenta de Facebook “Revista Patrulla”.

Para un adecuado análisis del caso, es importante señalar que a la quejosa *** se le había venido cuestionando sobre su desempeño y salida de la dirección del museo de las momias en la ciudad de Guanajuato, para ocupar una candidatura en el recientemente celebrado proceso electoral.

A este tema se refirió la denunciada *** y, para ello, se manifestó ante la ciudadanía a través de una nota periodística, en su perfil de Facebook denominado “Revista Patrulla”, utilizando el título:

“Como las chachas...¡por la puerta de atrás!”

Este hecho debe ser analizado y confrontado con el contenido del ya citado artículo 3 Bis, de la *Ley electoral local* para establecer si, como se denuncia, se configura la VPG.

Al respecto, esa disposición legal señala que tal falta se actualiza con cualquier **acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.** Se especifica que se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.

Además, se debe tener en cuenta lo que al respecto cita la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 21/2018 ya mencionada y analizada, que auxilia en identificar si una conducta constituye VPG,

pues refiere los elementos que deben actualizarse para ello, entre los que se encuentran:

I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien **en el ejercicio de un cargo público**.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; **medios de comunicación** y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

III. Sea simbólico, **verbal**, patrimonial, económico, físico o sexual.

IV. Tenga por **objeto o resultado menoscabar** o anular el **reconocimiento**, goce y/o ejercicio **de los derechos político-electorales de las mujeres**.

V. **Se base en elementos de género**, es decir:

a. Se dirija a una mujer por ser mujer;

b. **Tenga un impacto diferenciado en las mujeres;**

c. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

El detalle de lo sucedido y que es materia de análisis, es útil para poner en contexto lo publicado por la denunciada, al pretender hacer una crítica política y de un tema público a la ahora quejosa.

4.3.1. Se acredita la VPG ejercida en contra de *, por la publicación que realizó *** en la cuenta de Facebook “Revista Patrulla” que ella administra, bajo el título “Como las chachas...¡por la puerta de atrás!”.** Se hace tal afirmación, pues el haber utilizado el término “*chacha*”, dota a la expresión con un contenido **estereotipado de género en perjuicio de las mujeres**, para luego referirse con tal concepto a la ex directora del museo de las momias, ***.

Este sustantivo de “**chacha**” en nuestro medio es concebido como el de “*servienta*” o “*empleada doméstica*”, es decir, lleva inmersa la idea de que las mujeres son quienes deben dedicarse a las labores del hogar, sin mayores posibilidades de salir de casa a desempeñarse en otros ámbitos o bien, estudiar y ejercer su profesión, como de manera estereotipada se ha concebido para los hombres.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, el término “chacha” lo define, en su aspecto coloquial, como: *3. f. coloq. **servienta** (ll **mujer que sirve como criada**)*⁷⁵.

Así, es evidente que **lo manifestado por la denunciada en la publicación de mérito reproduce estereotipos de género**, al hacer uso de expresiones que imponen una carga a las mujeres, en el caso particular, vinculado al rol que se cree ellas deben ocupar en la sociedad, más específicamente al ponerlas al servicio de los hombres e incluso de otras mujeres con poder económico, poniendo en entredicho su capacidad para desarrollarse en otros ámbitos productivos, profesionales o intelectuales⁷⁶, ello a través del comentario sarcástico y denigrante proferido en contra de la denunciante.

No olvidemos que las palabras transmiten formas de pensar, de percibir realidades sociales y culturales que se encuentran normalizadas; es decir, las expresiones derivan de convencionalismos sociales contruidos en torno a la historia, experiencias e ideas que se gestan en una comunidad, las cuales pueden estigmatizar las formas de ser y actuar de mujeres y hombres⁷⁷.

La expresión vertida y que aquí se analiza refuerza una idea en torno a lo femenino y lo masculino de forma asimétrica, sexista y subordinante, fortaleciendo una representación simbólica de los géneros.

⁷⁵ Consulta realizada en la dirección electrónica: <https://dle.rae.es/chacho#8RxyimD>

⁷⁶ Véase *Protocolo* pagina 30.

⁷⁷ SER-PSD-123-2018.

Lo anterior, a partir de las asociaciones clásicas de lo masculino y femenino, en los siguientes términos:

a) Con lo masculino.- Productividad, negocios, intelectualidad, “hombre de mundo”, poder político y económico;

b) Con lo femenino.- Subordinación, procreación, matrimonio, familia, trabajo doméstico y no remunerado al servicio de los hombres⁷⁸.

Por ello, lo referido por la denunciada tiende a perpetuar estereotipos que contribuyen a la continuidad de la jerarquía social del hombre sobre la mujer⁷⁹.

Además, la Primera Sala de la *Suprema Corte*, ha señalado⁸⁰ que las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, lo que ocurre en el caso que nos ocupa.

Cabe mencionar que la *VPG* no responde a un patrón común que pueda fácilmente evidenciarse, por lo que no puede esperarse la existencia condicionada de pruebas idóneas⁸¹.

De acuerdo con el *Protocolo*, para estar en condiciones de detectar la *VPG* es indispensable tomar en cuenta que, muchas veces, se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada; pudiendo constituir prácticas tan comunes, que no se cuestionan.

La normalización de la *VPG* da lugar a que se minimice la gravedad de los hechos y sus consecuencias. Asimismo, genera una tendencia a responsabilizar a las víctimas. Además, legitima la ‘extrañeza’ y el ‘reclamo’ hacia las mujeres que la denuncian, poniendo en riesgo sus aspiraciones políticas e, incluso, su integridad física y psicológica. Este

⁷⁸ Verdú y Briones (2016).

⁷⁹ López y Bernard, 2007, citados por Verdú y Briones, 2016.

⁸⁰ Tesis 1a. CLXIII/2015. Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna, consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009081>

⁸¹ **SUP-REP-154/2020.**

‘reclamo’ y ‘extrañeza’ se basa en la premisa de que “si las mujeres querían incursionar en el ámbito público, tendrían que ajustarse a las reglas del juego”.

Lo anterior, cobra particular importancia con la lectura de la nota informativa que se cuestiona, en la que se critica a *** por la aparente falta de acta de entrega-recepción del cargo público que ocupaba, al haberse retirado para incursionar en una candidatura a diverso cargo de elección popular.

Como se mencionó, la normalización de la *VPG* crea una tendencia a responsabilizar a las víctimas, en el caso que nos ocupa, la denunciada estima —erróneamente— tener justificación para ofender con estereotipos de género a la víctima, por el hecho de que se le informó por la Contraloría Municipal que no había localizado el acta de entrega-recepción que debió elaborar *** al dejar la dirección del museo de las momias en Guanajuato.

Sin embargo, si bien no se le exime de críticas políticas a la denunciante —por la naturaleza del cargo que ostentaba y su función pública— **tal reproche no debe hacerse utilizando estereotipos de género** que conllevan a perpetuar la disparidad entre las mujeres y los hombres que históricamente ha prevalecido.

Es decir, que bajo ninguna circunstancia se pueden permitir manifestaciones como la que aquí se analiza y fue materia de denuncia, pues además de configurar el supuesto legal de *VPG*, perpetúan condiciones de asimetría que dañan la estructura social y el sistema democrático del país.

En los términos apuntados, resulta del todo irrelevante si la ex directora de museo de las momias, ***, realizó o no la entrega-recepción al haberse retirado de dicho encargo, ya que en este caso lo que se sanciona es la perpetuación de estereotipos de género que fomentan situaciones de desigualdad, máxime que el comentario realizado y que

es materia de análisis, no aporta elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, de conformidad con la jurisprudencia 11/2008 de la *Sala Superior*, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

A lo anterior se suma el hecho de que el término **“chacha”** ya analizado y calificado, se utilizó dentro de una frase que acentúa lo indebidamente estereotipado de la función sumisa y no administrada en cuestiones de negocios y política de las mujeres.

En efecto, en la publicación de mérito se dijo: **“Como las chachas...¡por la puerta de atrás!”**.

Esta expresión, además de referirse a las mujeres como quienes están destinadas a servir a otras personas —como ya se abordó—, en su conjunto, exalta y da por hecho que las mujeres que son contratadas para el aseo y atención de casas ajenas, son propicias para dejar sus labores sin previo aviso, lo que denota irresponsabilidad y falta de compromiso y agradecimiento por el trabajo.

La publicación que se sanciona alude a que *** habría dejado su trabajo en el museo de las momias sin haber hecho la entrega formal de su oficina. De ahí que en el encabezado de la nota se diga que se fue **“Como las chachas...¡por la puerta de atrás!”**.

Es así que, si bien la expresión en cita se entiende que fue para hacer énfasis en la posible omisión de la entonces servidora pública de elaborar su acta de entrega-recepción, **ello no justifica que se haya realizado utilizando palabras y prejuicios de género que amplían la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres**. Si se deseaba hacer crítica del indebido proceder de la ahora víctima, era factible e incluso conveniente para procurar una sociedad informada de los temas

políticos y públicos, mas ello debió ser evitando actualizar *VPG*, como ocurre en el caso.

No es óbice a lo anterior, el hecho que la denunciada haya señalado que las manifestaciones las realizó haciendo uso de su libertad de expresión, pues como se ha mencionado en la presente resolución, no pueden ser permitidas manifestaciones de *VPG* en contra de las mujeres, lo que además es contrario al derecho de manifestarse y expresarse regulado por el artículo 6 de la *Constitución Federal*, siendo que en el presente caso los comentarios emitidos por ésta traspasaron los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales.

Además, lo publicado y que es materia de análisis, se dio en una cuenta de *Facebook* que tiene como objetivo que sea leído por el mayor número de personas posible, pues está destinada a cuestiones noticiosas y, por tanto, abierta a todo público.

Ello lleva a que, quien administra tal perfil de *Facebook* y coloca la información a publicar, debe tener un mayor cuidado en tal tarea, pues llegará a múltiples personas y con cierto peso noticioso, al provenir de quienes se dedican a investigar o reportear casos de temas de interés para la ciudadanía, la que estará deseosa de conocer lo que ocurre y a lo que le sería difícil acceder por sí misma.

Con los hechos acreditados, concatenados al contexto bajo el cual fue emitida la frase que aquí se analiza, este *Tribunal*, en oposición a la defensa vertida, determina que **sí se encuentran acreditados los elementos** que para configurar la *VPG* exige el **artículo 3 Bis, de la Ley electoral local**; además de los contemplados en la jurisprudencia **21/2018⁸²** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.**

⁸² Aprobada por *Sala Superior* en sesión pública del tres de agosto de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos.

ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”,
atendiendo a las siguientes consideraciones:

a) El acto se dio en el marco del ejercicio de derechos político-electorales de la ex servidora pública, en la vertiente del ejercicio del cargo.

La conducta denunciada —publicación noticiosa— se llevó a cabo con motivo del ejercicio de los derechos político-electorales de ***, quien se desempeñaba como directora del museo de las momias en Guanajuato, ello aun y cuando la publicación en cuestión se haya realizado cuando ya no ocupaba tal cargo, pues el contenido y contexto de la publicación fue precisamente relativo al ejercicio de ese encargo, dentro de una función oficial y ligado a su entonces expectativa de ser electa popularmente para diverso cargo público.

Lo anterior denota que la denunciada emitió sus comentarios objeto de análisis en el marco del debate político.

Aunado a ello, la denunciada tiene la calidad de responsable del manejo de la cuenta o perfil de *Facebook* “Revista Patrulla”, que se muestra con connotación de medio de comunicación en la ciudad de Guanajuato y se ocupa de temas locales y particularmente de política, como ha quedado demostrado.

Luego, no existe duda que las manifestaciones motivo de la denuncia se realizaron dentro del contexto del debate político y en el marco del ejercicio del derecho político-electoral de la ex servidora pública, en la vertiente del ejercicio del cargo de directora del museo de las momias en esta ciudad capital.

b) Que el acto fue perpetrado por un medio de comunicación.

Esta publicación en análisis, que en conjunto con otras motivó la denuncia, fue realizada por ***, a través de la cuenta de *Facebook* “Revista Patrulla”, es decir, un medio de comunicación que ejerce esa función social.

c) El acto materia de la denuncia es de naturaleza verbal y simbólica.

En el caso particular, el llamar a la ex directora del museo de las momias como “**chacha**” y que se salió “**por la puerta de atrás**”, como ya se dijo, constituye un comentario de contenido verbal estereotipado, que daña su esfera personal y profesional por ir en contra de su dignidad y cualidades de persona, principalmente de la responsabilidad y compromiso con el encargo que dejaba, lo que representó la supremacía masculina sobre la femenina, al denigrarla y concebirla como servidumbre. Con lo anterior se configura el tipo de violencia verbal, en términos señalados en la ley.

Además, tal manera de agredir a *** impacta en lo simbólico pues consistió en una conducta violenta ejercida a través de las costumbres, tradiciones y prácticas cotidianas que refuerzan y reproducen las relaciones basadas en el dominio y la sumisión, es decir en acciones que, bajo una aparente neutralidad u objetividad, promueven comportamientos o patrones de conducta que consolidan estereotipos de género o invisibilizan el papel y participación de las mujeres.⁸³

Así, se generó este tipo de violencia, al actualizarse el insulto y la humillación al llamarla “**chacha**”, con la connotación que ello implica, es decir, de devaluación, marginación, comparación destructiva y rechazo, lo que conduce a la víctima al aislamiento y a la devaluación de su autoestima⁸⁴.

d) La conducta desplegada menoscabó el goce y ejercicio del derecho político-electoral de la ex servidora pública en cuanto al ejercicio de su cargo y funciones, además de extenderse a las demás mujeres.

⁸³ Resolución SCM-JDC-1678/2021 y acumulados. Maqueda Abreu, María Luisa (2006 dos mil seis) “La violencia de género: entre el concepto jurídico y la realidad social”, en revista electrónica de ciencia penal y criminología, número 8.

⁸⁴ Artículo 6 de la *Ley de Acceso*.

Conforme al análisis realizado, se comprobó que en las expresiones denunciadas se contienen estereotipos basados en los roles de género que se atribuyen a hombres y mujeres, que se traduce en la descalificación de éstas en atención a aquello que se considera como socialmente aceptado en la interacción laboral y profesional, en donde *** dejó su trabajo con irresponsabilidad, mas incluyéndola por ello en el estereotipo de género en el que las mujeres no son capaces de desempeñarse en labores productivas remuneradas y menos aún en el ejercicio de una profesión, ciencia o en la política, sino que deben dedicarse al servicio doméstico.

En el contexto de los hechos, la descalificación realizada por la denunciada utilizó aspectos del plano de la productividad y desempeño de roles de género, para hacer notar que la actuación de *** obedeció a formas estereotipadas de proceder de las mujeres, lo que se traduce en una descalificación en el plano de las decisiones políticas.

Además, como ya se dijo, con ello también se contribuye, desfavorablemente a que permanezcan en la sociedad los estereotipos que de forma indebida se mantienen, más aún que los emite y utiliza un medio de comunicación para intentar debatir un tema de interés público y político.

e) La conducta se basó en elementos de género, pues fue dirigida a la ex servidora pública en cita por ser mujer, tuvo impacto diferenciado en las mujeres y las afectó desproporcionadamente.

En el contexto de los hechos y la comprobación de ellos, se tiene por acreditado el elemento que ahora se analiza, puesto que, como ya ha sido señalado, las manifestaciones denunciadas contienen elementos de género, es decir ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que el género/sexo

masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

Lo anterior, basado en la definición que da la Real Academia Española de la palabra “**chacha**”, equiparándola a sirvienta o empleada doméstica, que son términos que reflejan su uso exclusivo para establecer una situación de las mujeres.

De lo anterior se advierte que los hechos materia de la denuncia, es decir, lo manifestado por la denunciada, fue dirigido a la ex servidora pública por ser mujer, puesto que el término utilizado no es usual escucharlo aplicado a un hombre, teniendo por ello un impacto diferenciado en las mujeres, afectándolas desproporcionalmente, puesto que pone su función productiva o de trabajo al servicio de los hombres o incluso de otras mujeres con poder, poniendo en entredicho su capacidad intelectual, profesional y de productividad, ello a través de comentarios sarcásticos y denigrantes.

Así, con lo hasta aquí razonado se concluye que **se encuentran satisfechos en su integridad los elementos que configuran la VPG, en agravio de *** como ex servidora pública, cometida por ***, a través de la publicación hecha en el perfil de Facebook “Revista Patrulla”.**

Lo anterior actualiza también el contenido del artículo 3 Bis, de la *Ley electoral local* y debe considerarse como una infracción cometida por una ciudadana que interactúa con la sociedad a través de un perfil de *Facebook* que maneja a manera de medio de comunicación, en términos del artículo 349 de la citada ley, que indica:

Artículo 349. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

[...]

III.- La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y

[...]

4.4. Calificación de la falta e individualización de la sanción a

***. Acreditada y demostrada la responsabilidad de esta persona, por haber ejercido *VPG* en agravio de la quejosa, se debe determinar la calificación de la falta y sanción que corresponde, en términos del artículo 355, de la *Ley electoral local*, que establece:

Artículo 355. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

[...]

La calificación y sanción que de la falta se hace necesario, se realiza en el orden siguiente:

4.4.1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción (cómo, cuándo y dónde). La conducta consistió en comentarios estereotipados que realizó ***, como operadora y responsable de las publicaciones hechas en el perfil de *Facebook* “Revista Patrulla” en Guanajuato.

Los comentarios o nota informativa estuvieron disponibles en la red social *Facebook*, dentro del perfil de “Revista Patrulla”, al menos del 5 de octubre de 2020 al 2 de febrero 2021⁸⁵.

4.4.2. Las condiciones socioeconómicas de la infractora. Para el caso*** aparece como una ciudadana que se inclina por investigar y reportear temas públicos que generen noticia y divulgarlo a través de la

⁸⁵ Conforme a lo asentado en el ACTA-OE-IEEG-SE-013-2021, en la que se inspeccionó con fe pública dicha publicación y se asentó que aparece colocada en el perfil de *Facebook* “Revista Patrulla” desde el 5 de octubre de 2020 y la inspección realizada es del 2 de febrero de 2021.

red social *Facebook* para conocimiento del mayor número de personas posible.

Ello la posiciona con cierta calidad en la sociedad, pues es a través de quien la ciudadanía accede al conocimiento de las circunstancias que prevalecen en el desempeño de sus autoridades y de diversa problemática social. Es decir, que llega a tener influencia y poder de convicción sobre sus lectores.

Con motivo de ello, tal persona celebró un contrato de prestación de servicios publicitarios con el municipio de Guanajuato, en el que en su cláusula segunda se establece que el pago por la anualidad de 2020 fue de 200 mil pesos, que es lo que se tiene demostrado con dicho contrato ya valorado en apartados que anteceden⁸⁶.

4.4.3. Condiciones externas. La conducta de acción desplegada por la denunciada se llevó a cabo a través de la red social *Facebook*.

4.4.4. Medios de ejecución. El medio de ejecución consistió en el uso de la red social *Facebook*.

4.4.5. Bien jurídico tutelado. Lo es el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres a una vida libre de violencia en específico *VPG*, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a la función del poder público, en el caso, como directora del museo de las momias de Guanajuato.

4.4.6. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. No existe antecedente que evidencie sanción anterior a ***, por la misma conducta⁸⁷.

4.4.7. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. No existen elementos de los que se

⁸⁶ Información visible a fojas de la 250 a la 257 de actuaciones.
<https://nubexus.salamanca.gob.mx/archivosweb/Transparencia/InfoPublica/8Tabulador/pdf/TABULADOR.MENSUAL.NETO.2021.pdf>

⁸⁷ De conformidad con el oficio número TEEG-SG-1241/2021 suscrito por la Secretaria General en funciones de este Tribunal, consultable a foja 495 del presente expediente.

desprenda beneficio económico alguno cuantificable para ***, por la conducta denunciada.

No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que *** tenga celebrado con el municipio de Guanajuato un contrato de prestación de servicios publicitarios y que, motivo de ello, haya recibido un pago de 200 mil pesos. Ello porque respecto a la publicación de mérito no se acreditó que haya sido con motivo de dicho contrato, sino que mas bien aparece como parte de la labor periodística que realiza *** por lo que tal publicación no le representó un lucro específico o beneficio económico alguno, al menos no cuantificable con los datos probatorios que obran en autos.

4.4.8. Calificación de la conducta. En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos antes precisados, permiten calificar la conducta como **leve** puesto que, si bien sus manifestaciones reproducen estereotipos discriminatorios contra las mujeres, éstos se dieron solo en un título de un reporte noticioso local y sin reiterarlo en el contenido de la nota. Incluso, en ella se respalda la razón de que la quejosa no haya hecho entrega formal de su oficina, en el hecho de que la Contraloría Municipal informó a la denunciada que no la localizó, por lo que se entiende que ***, en efecto, no elaboró dicha acta de entrega-recepción que estaba obligada a realizar.

Es decir, que solo exaltó —de manera indebida— algo que parece ser cierto con la omisión de la víctima de elaborar su acta de entrega-recepción al dejar el cargo público que ostentaba.

4.4.9. Sanción a imponer. Por su parte, el artículo 354, fracción IV, de la *Ley electoral local*, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a las personas que integran la ciudadanía.

En ese catálogo se contempla lo siguiente:

- a) Con amonestación pública;
[...]

Con base en lo anterior⁸⁸, se impone a ***, una sanción consistente en **amonestación pública**, en términos del artículo 354, fracción IV, inciso a), en razón de que la falta se calificó como **leve**, además en consideración de que la responsable de la publicación sancionada resultó no ser reincidente.

5. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.

El artículo 380 Ter de la *Ley electoral local*, adicionado con motivo de la reciente reforma del 29 de mayo de 2020, establece que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por *VPG*, la autoridad resolutora deberá, en caso de considerarla fundada, ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- I. Indemnización de la víctima;
- II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- III. Disculpa pública, y
- IV. Medidas de no repetición.

Al respecto, el artículo 1 de la *Constitución Federal* establece la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos previstos en la propia Carta Magna, así como en tratados internacionales en los que México sea parte.

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en su interpretación del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que toda violación de derechos humanos requiere el deber de reparar adecuadamente. Asimismo, ha

⁸⁸ En términos de jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**; y de la tesis, XXVIII/2003 de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

sostenido que ese artículo de la Convención “recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado⁸⁹”.

En ese sentido, ha definido a la reparación del daño en los siguientes términos:

“Las reparaciones, como el término lo indica, consistente en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.”⁹⁰

Al respecto, la *Suprema Corte* ha determinado que el derecho a una reparación integral es sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de las y los gobernados, y no debe restringirse en forma innecesaria, el cual tiene por objetivo anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, es decir, su naturaleza atiende al daño ocasionado⁹¹.

Asimismo, también resulta aplicable la siguiente tesis:

“ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO. La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo

⁸⁹ CIDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Vigilarán Morales y otros) vs Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Serie C, no. 77, párr. 62. Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia **41/2010**, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

⁹⁰ *Ibidem*, párr. 63.

⁹¹ Véase tesis CXCIV/2012 de la Primera Sala de la *Suprema Corte* de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE.”**

ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.”⁹²

5.1. Tipos de reparación. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece dos planos de reparación: el material y el moral (o inmaterial). El primero *“supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso sub judice...”*⁹³. Uno de los aspectos que la Corte Interamericana siempre ha destacado es la conexión de la reparación con los derechos violados y los hechos del caso, por tanto, el nexo causal *“representa un elemento fundamental para el litigio de las partes, ya sea en probar la necesidad de la medida, o en su caso, desvirtuar la causalidad de la misma.”*⁹⁴.

Por su parte, en lo que toca al plano moral o inmaterial, la *Suprema Corte* ha establecido lo siguiente:

“El daño inmaterial puede comprender tanto en los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un precio equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.”⁹⁵

En relación con la reparación inmaterial, se ha desarrollado el daño al proyecto de vida, el cual implica *“la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias,*

⁹² Tesis 1ª CCCXLII/2015 (10ª.) De la Primera Sala de la *Suprema Corte*, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, materia constitucional, pág. 949.

⁹³ CIDH, Caso Ricardo Canese vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencias del 31 de agosto de 2004, Serie C, núm. 11, párrafo 201. Consultable en la liga electrónica https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf

⁹⁴ Calderón Gamboa, Jorge F., La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al caso mexicano, Instituto Konrad Adenauer y *Suprema Corte*, México, 2013, p. 206. Consultable en la liga electrónica <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>

⁹⁵ CIDH, Caso Molina Theissen vs. Guatemala, Reparaciones y Costa. Sentencia del 3 de julio de 2004. Serie C, núm. 108, párr. 65. Consultable en la liga electrónica https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_108_esp.pdf

*potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas*⁹⁶. La forma de reparación en algunos casos se ha determinado en términos económicos y en otros casos ha implicado la obligación de facilitar a la víctima o grupo vulnerable los medios adecuados para retomar su proyecto y ejercer adecuadamente sus derechos, en la mejor forma posible.

5.2. Medidas para su implementación. Identificados los tipos de daño, procede a elegir las medidas para reparar de manera integral los daños en cada caso concreto.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado en su jurisprudencia 6 medidas de reparación: 1) la restitución, 2) la rehabilitación, 3) satisfacción, 4) garantías de no repetición, 5) obligación de investigar los hechos, determinarlas y/o los responsables y, dado el caso, sancionar, y 6) indemnización compensatoria.

Todas estas medidas han sido definidas en el ámbito universal por los principios y directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, redactados por la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005, de la siguiente forma:

*Restitución*⁹⁷: esencialmente, pretende devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. Incluye la dimensión material y la dimensión de derechos. Algunas de estas medidas son: restablecimiento de la libertad, restitución de bienes y valores, reincorporación de la víctima a su cargo y pago de los salarios que dejó de percibir, recuperación de la identidad y restitución del vínculo familiar.

⁹⁶ *Ídem*.

⁹⁷ La primera sentencia de la CoIDH en la que se impuso una restitución fue: Caso Loayza Tamayo vs. Perú, op., cit., punto resolutivo tercero.

*Rehabilitación*⁹⁸: se refiere a la reparación relativa a las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.

*Satisfacción*⁹⁹: esta medida tiene por finalidad reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria. Algunas de estas medidas son: publicación o difusión de la sentencia, acto público de reconocimiento de la responsabilidad, medidas en conmemoración de las víctimas, hechos o derechos y medidas socioeconómicas de reparación colectiva.

Los daños de carácter colectivo y social se refieren a violaciones de derechos humanos que repercuten en un grupo de personas específico. Más que afectar a un individuo particular, afectan al grupo en cuanto tal¹⁰⁰.

*Garantías de no repetición*¹⁰¹: como su nombre lo indica, tienen como objetivo principal la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación, los cuales pueden incluir capacitaciones, reformas legislativas, adopción de medidas de derecho interno, entre otras.

*Obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar*¹⁰²: es una obligación de garantía que surge del derecho sustantivo, y se refiere al acceso a la justicia de las víctimas y familiares de una violación con impunidad prolongada.

⁹⁸ La rehabilitación fue ordenada por vez primera en el Caso Barrios Altos vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C., no. 87, punto resolutivo tercero.

⁹⁹ Uno de los casos donde la CoIDH ha impuesto el deber de satisfacción es el de "Niños de la Calle", (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala, op., cit., párrf., 84.

¹⁰⁰ Ver Caso Aloeboetoe y otros v. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C, no 15.

¹⁰¹ La CIDH ha explicado los alcances de esta medida en el Caso Pacheco Teruel v H. Pacheco Teruel v Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C, no 241, párr. 96.

¹⁰² Esta medida se estudia a fondo, entre otros, en el Caso de la Masacre de la Rochela v. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C, no 163, párr. 287-89.

*Indemnización compensatoria*¹⁰³: se refiere a la valoración de daños materiales, así como a daños inmateriales, para determinar un monto justo que atienda uno específico.

Sin embargo, en cada caso debe analizarse qué medidas reparadoras son aplicables, pues tratándose de intereses difusos respecto de un sector de la población, debe cesar de inmediato la violación a efecto de privilegiar el ejercicio pleno de los derechos y generar condiciones eficaces para la no repetición.

5.3. Reparación del daño en el caso particular. Determinado que la expresión “**Como las chachas...¡por la puerta de atrás!**” actualizó la VPG, se identificará el tipo de daño y las medidas procedentes para su reparación.

5.3.1. Tipo de daño. *** denunció que fue víctima de VPG, por diversas manifestaciones que realizaron tanto servidores públicos del municipio como medios de comunicación, entre ellos el que administra la señalada como responsable ***, a través de su cuenta de *Facebook* titulada “Revista Patrulla”, que fueron catalogadas por este *Tribunal* como de violencia verbal y psicológica.

Ello atenta contra el buen desempeño del cargo público que ostentó la víctima, pero además, contra su dignidad y profesionalismo que debía soportar su actuación en la dirección del museo de las momias en Guanajuato, pues los comentarios estereotipados ya citados la subvaloran como una persona que solo debe desempeñarse como empleada doméstica y sin mayores responsabilidades y capacidades para decidir sobre asuntos de interés público.

Por lo que la reparación del daño implica necesariamente una **satisfacción inmaterial**, para facilitar a la afectada los medios adecuados para retomar la dignidad de la función pública que

¹⁰³ Ver CIDH, Caso Contreras y otros v. El Salvador. Fondo, Reparaciones Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C, no 232, párr. 253.

desempeñaba y ejercer sus derechos político-electorales en la mejor forma posible.

5.3.2. Medidas para reparar el daño causado. Ya que se determinó el tipo de daño, se procede a elegir las medidas para repararlo de manera integral en el caso concreto.

Se considera que las medidas adecuadas que *** tiene que implementar para efecto de reparar el daño causado son las siguientes:

- **Satisfacción:** Con la finalidad de reintegrar el derecho afectado a ***, deberá **emitir una disculpa pública a su favor, ligada al cumplimiento de esta resolución, y difundirla en el perfil de Facebook que administra y donde publicó la nota sancionada, es decir en el denominado “Revista Patrulla”**, donde reconozca como error el haber empleado frases estereotipadas; asimismo, **publicará una síntesis de la sentencia**, en los términos que más adelante se especifican.
- **De no repetición:** Se conmina a ***** a garantizar la no repetición de los actos que originaron la VPG en perjuicio de P*** y de cualquier otra mujer, debiendo en lo subsecuente abstenerse de proferir cualquier tipo de expresión estereotipada.

En ese sentido, las medidas específicas que este órgano jurisdiccional estima se deben implementar para reparar el daño ocasionado a *****, son las siguientes:

- *****, dentro de los **5 días** siguientes a que haya quedado firme la presente resolución, deberá **expresar una disculpa pública a la afectada, en el perfil de Facebook que administra y donde publicó la nota sancionada, es decir en el denominado “Revista Patrulla”, además de publicar una síntesis de la sentencia, por un periodo de 3 días.**

- Se ordena a la Secretaría General del *Tribunal*, que al quedar firme la resolución, realice la cédula que contendrá un extracto de la sentencia en los términos referidos en el punto anterior, para que en su momento se entregue a la denunciada y adicionalmente, se fije por **7 días** en los estrados del *Tribunal*.

Asimismo, cuando la resolución quede firme, **hágase la inscripción a que se refieren los artículos 3, 7 y 10 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG**, para lo cual se ordena a la Secretaría General del *Tribunal* que en su momento remita copia certificada de ésta al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

De todo lo actuado para cumplimiento de esta resolución, las partes vinculadas deberán **dar aviso de su cumplimiento** a este *Tribunal*, dentro de las **24 horas** siguientes a que lo realicen, debiendo remitir las constancias que así lo acredite.

6. RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se declara actualizada la violencia política contra las mujeres en razón de género con la publicación del 5 de octubre de 2020, hecha en el perfil de Facebook denominado **“Revista Patrulla”** administrado por ***.

SEGUNDO.- No se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género en los hechos atribuidos a Mario Alejandro Navarro Saldaña, presidente municipal y a José Antonio Borja Pérez, director general de cultura y educación, ambos del municipio de Guanajuato; así como a Jorge Antonio Rodríguez Medrano, a través de su canal “Grupo Televisivo Guanajuato” y la persona moral “Vimarsa S.A. de C.V.”

TERCERO.- Se impone a *** la **sanción de amonestación pública**.

CUARTO.- Se establecen las medidas de reparación integral citadas en el punto **5.3.2** de la presente sentencia, a favor de ***.

QUINTO.- Se ordena a la Secretaría General del *Tribunal* remitir copia certificada de todo lo actuado en este expediente a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, en virtud de la posible comisión de un delito en materia electoral.

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría General del *Tribunal* que una vez que la presente resolución quede firme, atienda a lo señalado en la parte final de las medidas para reparar el daño causado.

Notifíquese en forma **personal** a la parte quejosa y a las partes denunciadas, en sus respectivos domicilios procesales; **mediante oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial, y por los **estrados** de este *Tribunal* a cualquier otra persona que tenga interés en el procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución; lo anterior además en términos del artículo 357 de la *Ley electoral local*.

Asimismo, **infórmese a la Sala Monterrey** del dictado de esta resolución, remitiendo copia certificada de la misma primeramente por correo electrónico a la cuenta cumplimentos.salamonterrey@te.gob.mx y posteriormente por mensajería especializada a su domicilio oficial.

Igualmente hágase los **comunicados** por correo electrónico a quienes así lo hayan solicitado y **publíquese** en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.
- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-